



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 01.08.2003
COM(2003) 453 final

2003/0172 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por la que se instaure un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico
aplicables a los productos que utilizan energía y por la que se modifica
la Directiva 92/42/CEE del Consejo**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

El presente documento es una propuesta de Directiva marco que irá seguida de medidas de ejecución por las que se establecerán los requisitos de diseño ecológico adoptados por la Comisión con el apoyo de un comité de reglamentación. Cada medida de ejecución irá acompañada de una exposición de motivos y una evaluación del impacto, y se someterá a un procedimiento de consulta. El presente texto explica las consideraciones y conceptos en los que se basa la Directiva marco, así como la necesidad de su establecimiento.

2. OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

2.1. Requisitos de diseño ecológico para los productos que utilizan energía: contexto

Es un hecho generalmente admitido que la producción, la distribución, la utilización y la gestión del final de ciclo de vida de los productos que utilizan energía (en lo sucesivo, PUE) van asociadas a un número considerable de repercusiones importantes en el medio ambiente, como el cambio climático ligado al consumo de energía, el consumo de otros materiales y recursos naturales como el agua, la generación de residuos y la emisión al medio ambiente de sustancias peligrosas.

Se estima que más del 80 % de los impactos medioambientales relacionados con los productos se determinan durante la fase de diseño de los mismos¹. Integrar lo antes posible las consideraciones medioambientales en el proceso de desarrollo es, por tanto, la manera más eficaz de introducir cambios y mejoras en los productos.

Se espera que con la amplia difusión de los productos que utilizan energía y su importante impacto medioambiental, una creciente sensibilización pública sobre las cuestiones relativas al medio ambiente se traducirá en una atención cada vez mayor al comportamiento y los aspectos medioambientales de estos productos. Es importante evitar la fragmentación del mercado mediante requisitos nacionales divergentes en lo que respecta a los aspectos medioambientales de estos productos. Por consiguiente, resulta necesario crear un marco comunitario armonizado y coherente en el que abordar estos requisitos de diseño ecológico.

2.2. Objetivo

La presente propuesta tiene por objeto crear un marco legislativo global y coherente para abordar los requisitos de diseño ecológico con el fin de:

- garantizar la libre circulación de productos que utilizan energía dentro de la UE;
- mejorar el comportamiento medioambiental general de estos productos y proteger de esta forma el medio ambiente;

¹ «How to do EcoDesign? A guide for environmentally and economically sound design», editada por la Agencia federal alemana del medio ambiente, Verlag form, 2000

- contribuir a garantizar el abastecimiento energético y mejorar la competitividad de la economía de la UE;
- proteger los intereses de la industria y los consumidores.

Así pues, la propuesta se inscribe plenamente en el marco del fomento del desarrollo sostenible y constituye a la vez un ejemplo concreto de la integración de los aspectos medioambientales en otras políticas comunitarias.

Todas estas cuestiones relacionadas con los objetivos en materia de energía y de medio ambiente, con el mercado interior y con la competitividad caracterizan el marco para el desarrollo de los requisitos de diseño ecológico de los productos, tal como se describe en los siguientes capítulos.

2.3. Ámbito de aplicación

La propuesta de Directiva marco es en principio aplicable a cualquier producto que utilice la energía para realizar la función para la que fue diseñado, fabricado y comercializado. Se incluyen todas las fuentes de energía, aunque probablemente sólo los productos que utilizan la electricidad y los combustibles sólidos, líquidos y gaseosos serán objeto de medidas de ejecución.

El ámbito propuesto es muy amplio. No obstante, en la práctica la Directiva marco define los criterios de selección de los productos que podrán ser cubiertos por medidas de ejecución.

Algunas partes consultadas expresaron el deseo de que la propuesta incluyera una lista de los productos que se abordarán prioritariamente en las medidas de ejecución y los plazos para llevar a cabo las diversas actividades. Sin embargo, fijar estas prioridades es difícil, sobre todo porque la importancia relativa de las prioridades medioambientales, y de otras prioridades, cambia con el tiempo. Asimismo, podría ser contraproducente, ya que aquellos sectores industriales no incluidos tendrían menos incentivos para ser proactivos. La correcta aplicación de la Directiva marco debe protegerse de cualquier evolución que pueda ir en detrimento de algunas de sus principales ventajas, como la flexibilidad, la rapidez en la toma de decisiones y los incentivos a la autorregulación (véanse también los apartados 5.1 y 5.2 de la presente exposición de motivos). Algunas partes consultadas cuestionaron también la disponibilidad de recursos en los servicios de la Comisión para preparar y controlar grandes cantidades potenciales de medidas de ejecución. A este respecto, hay que aclarar que la Comisión ni puede ni debe producir un gran número de medidas de ejecución, sino un número limitado en casos debidamente justificados que se elijan de conformidad con los criterios establecidos en la Directiva marco.

Por tanto, en lugar de intentar definir un ámbito de aplicación restringido se propone que la Directiva marco establezca los criterios aplicables a la adopción de medidas de ejecución (véase el artículo 12). Por ejemplo, un producto será seleccionado únicamente si representa un volumen de ventas elevado en el mercado comunitario y tiene un impacto importante en el medio ambiente a nivel europeo. Ello responde a las condiciones y métodos señalados en el sistema comunitario de la etiqueta

ecológica². Otro criterio es el potencial de mejora, que no debería suponer costes excesivos y podría tener en cuenta tanto la legislación vigente como las iniciativas adoptadas por la industria. También se integran en el análisis otros aspectos (rendimiento del producto, salud y seguridad, impacto en los consumidores, competitividad de los fabricantes).

El ámbito de aplicación cubre asimismo las *partes* que se vayan a incorporar a los PUE y que se comercialicen como partes individuales para usuarios finales y cuyo comportamiento medioambiental pueda evaluarse de forma independiente. Deben cumplirse ambas condiciones. Por ejemplo, aunque una parte pueda venderse directamente a un cliente, por ejemplo una resistencia o un condensador, los aspectos medioambientales principales pueden depender de la forma de utilizar estas partes en el producto final. En este caso, no es posible ni pertinente un análisis independiente de su comportamiento medioambiental; en cualquier caso, se aplican los criterios del artículo 12. No obstante, esta parte puede entrar en el ámbito del artículo 10, lo que significa que deberá facilitarse información básica adecuada (por ejemplo, sobre la composición del material, el consumo de energía, etc.) al fabricante del equipo, en caso necesario, para el establecimiento del perfil ecológico. Debe quedar claro que **a menos que se adopten medidas de ejecución, de la Directiva marco no emana obligación legal alguna para los fabricantes.**

Se propone excluir a los vehículos del ámbito de aplicación dado que éste es ya muy amplio y los vehículos de motor están sujetos a numerosas medidas voluntarias y reglamentarias (por ejemplo, legislación detallada sobre el diseño, acuerdo voluntario sobre emisiones de CO₂).

La aplicación de la presente Directiva contribuirá a la integración de las consideraciones del ciclo de vida, uno de los principios básicos de la política de productos integrada (PPI)³, en el diseño del producto. La experiencia con su aplicación contribuirá a decidir la idoneidad de preparar directivas marco similares para otros productos, u obligaciones generales para los productores de adoptar el diseño ecológico. Estas actividades continuarán en el seguimiento de la próxima comunicación sobre la PPI.

3. JUSTIFICACIÓN DE UNA ACCIÓN A NIVEL COMUNITARIO

3.1. Contexto político

El desarrollo sostenible es uno de los principales objetivos políticos de la Unión Europea. El artículo 2 del Tratado CE insta a un desarrollo sostenible de la economía de la Comunidad. El artículo 6 del Tratado CE requiere que las exigencias de la protección del medio ambiente se integren en la definición y en la realización de las políticas y acciones de la Comunidad, con objeto de fomentar un desarrollo sostenible. El Consejo Europeo de Cardiff de 1998 volvió a insistir en la necesidad de integrar el medio ambiente en las demás políticas. En diciembre de 1999, el Consejo Europeo de Helsinki insistió en las tres dimensiones de la sostenibilidad: económica, social y medioambiental.

² Decisión de la Comisión de 21.12.2001 por la que se establece el plan de trabajo relativo a la etiqueta ecológica comunitaria (DO L 7 de 11.1.2002, p. 28).

³ COM(2001) 68 final.

- 3.1.1. El establecimiento de requisitos para productos que utilizan energía que se comercializan dentro de la Comunidad tiene una importante dimensión para el **mercado interior**. Existen varios ejemplos de medidas nacionales, ya adoptadas o previstas, relativas a la utilización de sustancias que son peligrosas para el medio ambiente o que pueden tener un impacto en el mismo. En respuesta a ello, la Comunidad ha adoptado normas armonizadas para la utilización de determinadas sustancias peligrosas en equipos eléctricos y electrónicos; dichos equipos entran en el ámbito de aplicación de la presente propuesta. También han surgido problemas similares en relación con los requisitos de eficiencia energética de algunos productos. Ante la variedad de aspectos medioambientales de los productos que utilizan energía y la creciente incorporación de los aspectos medioambientales a otros ámbitos políticos, resulta adecuado instaurar un marco coherente y general para armonizar los requisitos de diseño ecológico a nivel comunitario, evitando así posibles obstáculos al comercio. Este marco mejorará la transparencia cuando las condiciones medioambientales relativas a los productos se integren en las políticas fiscales y de contratación pública.
- 3.1.2. Otra contribución importante al desarrollo sostenible procede de la **seguridad del abastecimiento energético**. En su Libro Verde «Hacia una estrategia europea de seguridad del abastecimiento energético»⁴, la Comisión subrayó que la creciente necesidad de disponer suministros energéticos asequibles hará que la Unión Europea dependa cada vez más de las fuentes de energía exteriores; la ampliación reforzará esta tendencia. Dado que la UE dispone de muy poco margen de maniobra con respecto a las condiciones de suministro de energía, es esencial que pueda intervenir en el lado de la demanda, sin influir en la actividad económica pero utilizando de forma eficaz la energía cuando sea posible.

Reducir el consumo de energía contribuirá a:

- garantizar el suministro: la eficiencia energética reduce la dependencia de recursos energéticos;
- la competitividad: la eficiencia energética puede mejorar la posición competitiva de la industria y el comercio en la UE, ya que se utiliza menos energía para una producción determinada; el valor de la energía ahorrada puede amortizar el coste de la eficiencia en pocos años;
- la protección del medio ambiente: el Programa Europeo sobre el Cambio Climático (PECC) ha destacado el enorme potencial de rentabilidad para mejorar la eficiencia energética de los productos, que son responsables de alrededor del 30 % del consumo total de energía primaria y del 40 % de las emisiones de CO₂ a la atmósfera. La reducción del consumo de energía de los PUE puede contribuir de manera sustancial a los esfuerzos comunitarios para cumplir el objetivo de Kioto de 2012 de reducir los gases de efecto invernadero y debería desempeñar un papel todavía más importante después de 2012, cuando el sexto programa de acción de la Comunidad Europea en materia de medio ambiente prevé una reducción del 20-40 % antes de 2020.

⁴

COM(2000) 769 de 29.11.2000.

No obstante, el establecimiento de requisitos de eficiencia energética, como cualquier otro requisito de diseño ecológico, respetará el principio PPI de que los impactos en el medio ambiente no deben transferirse de una fase del ciclo de vida a otra. Los requisitos de eficiencia energética se integran por tanto en este marco general.

- 3.1.3. Una prioridad para garantizar el desarrollo sostenible de las futuras generaciones es reducir los efectos negativos de los productos en el **medio ambiente**. Sin embargo, ante los numerosos aspectos medioambientales de los productos, existe el riesgo de que las políticas sectoriales se centren en determinados aspectos o fases de su ciclo de vida en detrimento de otros, lo que puede llevar a una legislación contraproducente y contradictoria. Esta situación podría evitarse utilizando un enfoque PPI, elaborado en el mencionado Libro Verde sobre la PPI, y ampliado en la Comunicación sobre este tema⁵. La PPI pretende reducir el impacto en el medio ambiente de todos los productos y servicios durante todo su ciclo de vida. Se basa en consideraciones del ciclo de vida, la participación de las partes interesadas, la mejora continua de los productos y la utilización de diversos instrumentos políticos, entre ellos las medidas de diseño ecológico.

Por último, construir un mundo sostenible para las futuras generaciones no debe significar olvidar las necesidades de las generaciones presentes. Por tanto, el establecimiento de requisitos de diseño ecológico para los productos también deberá tener en cuenta las condiciones socioeconómicas.

A modo de conclusión cabe señalar que la presente propuesta tiene como objetivo crear el marco para mejorar el comportamiento medioambiental de los productos que utilizan energía, protegiendo y mejorando a la vez un entorno económico saludable para este importante sector de actividad en lo que respecta a la libre circulación de mercancías dentro de la UE y la competitividad de la industria. Se inscribe por tanto plenamente en el marco de los requisitos para el fomento del desarrollo sostenible y constituye al mismo tiempo un ejemplo concreto de la integración de los aspectos medioambientales en otras políticas comunitarias y la aplicación de los conceptos de la PPI a un amplio abanico de productos.

4. SUBSIDIARIEDAD

Si bien numerosos fabricantes han hecho esfuerzos importantes para reducir el impacto medioambiental de sus productos, en la UE siguen comercializándose miles de productos nuevos con un comportamiento medioambiental deficiente, que podrían mejorar con un coste ínfimo e incluso nulo.

Los objetivos de la presente propuesta son reducir el impacto medioambiental de los productos que utilizan energía, protegiendo la seguridad del abastecimiento y el mercado interior de estos productos. La protección del medio ambiente y la libre circulación de mercancías son competencias tanto de los Estados miembros como de la Comunidad, por lo que una iniciativa legislativa de ámbito comunitario se justifica plenamente. Además, ambas cuestiones tienen carácter transfronterizo y se considera que los objetivos que persigue no pueden conseguirse de manera suficiente por los

⁵ COM(2003) 302 final de 18.6.2003.

Estados miembros, sino que pueden alcanzarse mejor a nivel comunitario. Así pues, la propuesta satisface el criterio de subsidiariedad que figura en el artículo 5 del Tratado.

Diversos estudios han demostrado que la regulación es un motor para las actividades de diseño ecológico⁶, en particular entre las PYME⁷. La acción legislativa es necesaria para estimular una integración adecuada de los aspectos medioambientales por parte de los fabricantes en el proceso de diseño. Incluso en las grandes empresas, la difusión y aplicación del diseño ecológico en los diversos departamentos resulta con frecuencia problemática⁸. Por otro lado, es preciso recordar que, aunque las medidas de diseño ecológico pueden perfectamente ser rentables a medio plazo, no siempre se traducen en un beneficio directo y visible; este aspecto es muy importante sobre todo para las pequeñas y medianas empresas y para los consumidores con rentas bajas. Las mejoras se ven entorpecidas por la intensa competencia de los fabricantes que se preocupan poco del impacto medioambiental de los productos que comercializan en el mercado comunitario.

5. PROPORCIONALIDAD Y «MEJOR REGULACIÓN»

5.1. Elección del instrumento legislativo

Pese a la necesidad urgente de abordar el impacto medioambiental de los PUE y el riesgo reconocido para el mercado interior si no se realiza de forma armonizada a escala comunitaria, es necesario garantizar que cualquier acto legislativo se base en conocimientos científicos adecuados y en la experiencia práctica. Por tanto, se propone elaborar una Directiva marco que no cree obligaciones inmediatas, sino que prevea la posibilidad de elaborar rápidamente requisitos de diseño ecológico sobre la base de análisis técnicos y económicos.

Se trata de un punto esencial que debe tenerse en cuenta al examinar la propuesta: el impacto en los fabricantes, consumidores y medio ambiente procederá de las medidas de ejecución que se adopten mediante el procedimiento de comitología por la Comisión, una vez adoptada esta Directiva marco por el Consejo y el Parlamento Europeo.

La Comisión es plenamente consciente de que se trata de una cuestión delicada desde el punto de vista institucional. Por un lado, deben elaborarse procedimientos eficaces, que prevean un avance rápido y una contribución importante a objetivos principales como la consecución de los objetivos de Kioto; ello resulta especialmente pertinente en aspectos sumamente técnicos, como la elaboración y revisión en su momento de los requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos que utilizan energía. Por otro lado, debe garantizarse la pertinencia jurídica de cualquier solución

⁶ Estudio de ESTO/IPTS : «Eco-design: European state of the art», p. 39.

⁷ Observatory of European SME's 2002/Nº 4: «European SMEs and social and environmental responsibility», p. 40, disponible en:
http://europa.eu.int/comm/enterprise/enterprise_policy/analysis/doc/smes_observatory_2002_report4_en.pdf

⁸ «Towards the actual implementation of eco-design in industry – the 'haves' and 'needs' viewed by the European Ecodesign Community», McAloone, Bey y otros, presentado en CARE INNOVATION 2002.

propuesta (teniendo en cuenta también las obligaciones internacionales) y mantenerse el espíritu de cooperación entre las instituciones de la UE.

No hay duda de que es preciso encontrar un equilibrio adecuado entre estos dos requisitos básicos. En este contexto, conviene mencionar que, en cualquier caso, la Decisión 1999/468/CE del Consejo, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión, prevé una información más amplia al Parlamento Europeo y la posibilidad de que éste exprese su desacuerdo con el Consejo y la Comisión. Este equilibrio se reforzará aún más con la reciente propuesta de la Comisión destinada a modificar la Decisión 1999/468/CE del Consejo⁹, que pretende poner en pie de igualdad las dos ramas de la autoridad legislativa, al menos en las materias objeto de la codecisión, aclarando el ejercicio de las responsabilidades ejecutivas de la Comisión.

Por consiguiente, **de acuerdo con la arquitectura institucional propuesta**¹⁰, la presente propuesta prevé una Directiva marco por la que se instauran los principios y criterios generales para el establecimiento de los requisitos de diseño ecológico, y deja el desarrollo y la adopción de las medidas de ejecución aplicables a productos individuales a la Comisión, asistida por un comité de reglamentación. La Directiva marco circunscribe muy claramente los límites dentro de los cuales pueden adoptarse medidas de ejecución, estableciendo los criterios que regirán la elección de los productos (artículo 12), los aspectos medioambientales que podrán abordarse en las medidas de ejecución (anexo I), y la metodología para establecer requisitos específicos (anexo II).

Este proceso optimizará las mejoras medioambientales mediante una adopción más rápida de las medidas de ejecución y la consideración de las prioridades medioambientales vigentes en el caso de un amplio número de productos que utilizan energía. Asimismo, garantizará la total compatibilidad de cualquier propuesta con el principio de proporcionalidad, puesto que las medidas de ejecución detalladas se basarán en una información y un análisis adecuados, incluida la evaluación del impacto (que es mucho más fácil de elaborar cuando la medida se refiere a un producto específico o a un determinado aspecto medioambiental), y tendrá en cuenta cualquier compromiso voluntario o medida proactiva de otro tipo que la industria asuma como resultado de la adopción de la presente Directiva marco.

Las medidas de ejecución se fijarán una vez consultadas las partes interesadas, por ejemplo, la industria y otros sectores implicados, incluidas las ONG de protección del medio ambiente y las asociaciones de usuarios y consumidores. Estas consultas podrán revelar, entre otras cosas, la necesidad de una introducción paulatina de algunos requisitos y/o disposiciones transitorias (por ejemplo, en relación con las fechas de aplicación, la naturaleza o los niveles de los requisitos de diseño ecológico, etc.); la Comisión tomará debidamente en cuenta estos aspectos al proponer medidas de ejecución.

⁹ COM (2002) 719 final de 11.12.2002.

¹⁰ COM(2002) 728 de 5.12.2002.

5.2. Optimizar el impacto estimulando la autorregulación

Hasta ahora, los requisitos relativos al comportamiento medioambiental de los productos se han introducido en la mayoría de los casos mediante medidas legislativas obligatorias. Algunos sectores de la industria han expresado sus preferencias por la celebración de acuerdos voluntarios. Este tipo de medidas han tenido éxito especialmente en el ámbito de la eficiencia energética: recientemente, se han negociado con éxito dos acuerdos como compromisos unilaterales de la industria: el primero, para la reducción del consumo por pérdidas en televisores y vídeos en posición de espera y el segundo, en relación con los frigoríficos domésticos y las lavadoras. Existen otros acuerdos similares en relación con los lavaplatos, los motores eléctricos, los calentadores eléctricos (pérdidas de energía en régimen de reserva) y los equipos audio (consumo en modo de espera).

Los acuerdos voluntarios presentan algunas ventajas en comparación con una legislación que establezca normas obligatorias. Pueden prever cambios rápidos debido a una aplicación inmediata y eficaz desde el punto de vista de los costes. No tienen que esperar a que se elaboren métodos de ensayo reconocidos, como en el caso de las medidas reglamentarias. Permiten una adaptación flexible y ajustada a las opciones tecnológicas y a las sensibilidades del mercado.

No obstante, la autorregulación no siempre es una opción viable, en particular en los sectores en los que el mercado está muy fragmentado. Es lo que ocurre con los productos que utilizan energía, habida cuenta del tamaño y la falta de homogeneidad de los sectores implicados; no puede esperarse que los agentes económicos adopten espontáneamente medidas voluntarias creíbles y coherentes para abordar aspectos medioambientales de los productos que utilizan energía a lo largo de todo su ciclo de vida.

Por último, existen también algunos inconvenientes: la autorregulación no es vinculante para todos los miembros de la industria (existe la posibilidad de que surjan «aprovechados») y, a diferencia de la legislación, no puede aplicarse en los tribunales, por lo que no puede garantizarse su cumplimiento.

La adopción de una Directiva marco relativa a los requisitos de diseño ecológico reforzaría el impacto potencial de la autorregulación en la industria. Ésta, consciente de que la Comunidad posee una herramienta eficaz para establecer requisitos rápidamente mediante la adopción de medidas de ejecución, podría celebrar compromisos voluntarios satisfactorios o apoyar la adopción de requisitos obligatorios cuando resulte claro que van a ser demasiado numerosos los que no compartirán los mismos objetivos de mejora del medio ambiente. Asimismo, representaría una alternativa rápida si no funcionaran los compromisos voluntarios.

5.3. Reducción y simplificación del acervo

Ya existen directivas sobre requisitos mínimos de rendimiento energético para algunos tipos de productos¹¹. Éstas pueden considerarse medidas de ejecución de la presente Directiva marco en lo que respecta al consumo energético durante el uso; por tanto, se consigue una consolidación y simplificación de la legislación comunitaria.

En caso necesario, estas medidas de ejecución pueden modificarse mediante el procedimiento que se describe en la presente Directiva marco, de forma que puedan adaptarse los requisitos o incluirse aspectos adicionales.

La Directiva 78/170/CEE del Consejo, de 13 de febrero de 1978, relativa a las prestaciones de los generadores de calor utilizados para calefacción de locales y producción de agua caliente en inmuebles no industriales nuevos o existentes, así como al aislamiento de la distribución de calor y agua caliente en inmuebles nuevos no industriales¹², estableció requisitos que han sido sustituidos ahora por los preceptos de la Directiva 92/42/CEE, la Directiva 90/396/CEE, sobre los aparatos de gas, y la Directiva 2002/91/CE, relativa a la eficiencia energética de los edificios¹³. Considerando que la Directiva 78/170/CEE (modificada por la Directiva 82/885/CE) va a quedar obsoleta, se propone su derogación.

El artículo 6 de la Directiva 92/42/CEE prevé un sistema optativo de clasificación por estrellas destinado a determinar el comportamiento energético de las calderas. Las disposiciones relativas a este sistema no dieron los resultados previstos, por lo que pueden suprimirse.

La Directiva 86/594/CEE¹⁴ establece un método normalizado para medir mediante muestras y verificar los niveles de ruido de los aparatos domésticos. Los Estados miembros que decidan imponer la publicación de información sobre emisiones de ruido deberán obligar a los fabricantes a utilizar este método normalizado. No obstante, la Directiva no considera obligatoria la publicación de información sobre emisiones de ruido y en la actualidad ningún Estado miembro obliga a publicar esta información. La Directiva 92/75/CEE, relativa a la indicación del consumo de energía, en el establecimiento de venta, y de otros recursos de los aparatos domésticos, incluye un elemento optativo sobre el ruido relacionado con la Directiva 86/594. Cada Estado miembro puede decidir sobre la obligatoriedad de incluir en la etiqueta información sobre el ruido. Además, numerosos fabricantes no están satisfechos con el método establecido en la Directiva 86/594/CEE. Consecuentemente, esta información no se comunica en la práctica a los consumidores. Esta situación no garantiza una armonización adecuada y resulta ineficaz. Por motivos de coherencia con el enfoque del mercado interior y considerando que la Directiva no ofrece los resultados esperados, resulta más

¹¹ Directiva 92/42/CEE, relativa a los requisitos de rendimiento para las calderas nuevas de agua caliente (DO L 167 de 22.6.1992, p. 17); Directiva 96/57/CE, relativa a los requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso doméstico (DO L 236 de 18.9.1996, p. 36); Directiva 2000/55/CE, relativa a los requisitos de eficiencia energética de los balastos de lámparas fluorescentes (DO L 279 de 1.11.2000, p. 33).

¹² DO L 52 de 23.2.1978, p. 32.

¹³ DO L 1 de 4.1.2003, p. 1.

¹⁴ DO L 344 de 6.12.1986, p. 1.

apropiado incluir las emisiones de ruido en una evaluación del comportamiento medioambiental más integrada. La presente Directiva instauro este marco coherente que permitirá abordar esta cuestión, ya que las emisiones de ruido se evaluarán junto con los demás aspectos medioambientales del producto. Por consiguiente, puede derogarse la Directiva 86/594/CEE y las referencias a la misma en la legislación comunitaria

5.4. Coherencia con el resto de la legislación comunitaria

La presente propuesta es compatible con otras iniciativas y textos legislativos comunitarios en relación con los aspectos medioambientales de los productos; aumentará su integración y eficacia.

La propuesta de Directiva marco tiene un ámbito de aplicación más amplio que cualquier acto legislativo comunitario vigente relacionado, tanto desde el punto de vista de los productos cubiertos, como de los aspectos medioambientales; en este sentido, puede utilizarse para subsanar deficiencias consideradas importantes. Por otro lado, existen ya ejemplos de algunos aspectos medioambientales de productos regulados a nivel comunitario; en estos casos, la presente propuesta proporcionará un marco coherente que permitirá su adaptación con vistas a una mejora rápida y eficaz de su comportamiento medioambiental.

La Directiva RAEE¹⁵ regula la gestión de los residuos de algunos productos que entran en el ámbito de aplicación de la presente propuesta (aparatos eléctricos y electrónicos) y prescribe los objetivos de recogida, reciclado y valorización; asimismo, establece el principio de la responsabilidad financiera del productor en el tratamiento de los residuos. La presente propuesta insistirá en el fomento del diseño de los productos para facilitar su reutilización y reciclado, previendo la introducción sistemática de estos aspectos en fases tempranas del proceso de diseño y proporcionando indicadores concretos para controlar los avances a este respecto.

Por lo que se refiere al uso de sustancias, la Directiva sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas¹⁶ regula la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos. Evidentemente, aparte de estas sustancias, en los productos consumidores de energía se utilizan otras, cuya emisión al medio ambiente debe controlarse o simplemente suprimirse. La presente propuesta animará a los productores a examinar las posibilidades de minimizar la utilización de estas sustancias y su liberación en el medio ambiente durante las diversas fases del ciclo de vida del producto. Además, el suministro de información exhaustiva a lo largo de la cadena a los fabricantes del producto y de ellos a los usuarios finales y a las instalaciones de tratamiento, permitirá aplicar y supervisar, de manera correcta y rápida, esta Directiva.

Será posible abordar el consumo de energía a lo largo del ciclo de vida del producto y no sólo durante la fase de utilización, como ocurre en la actualidad. Asimismo, se podrán establecer rápidamente los requisitos cuantitativos de eficiencia energética en

¹⁵ Directiva 2002/96/CE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos, adoptada por el Consejo y el Parlamento Europeo, DO L 37 de 13.2.2003, p. 24.

¹⁶ Directiva 2002/95/CE, sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos, adoptada por el Consejo y el Parlamento Europeo, DO L 37 de 13.2.2003, p. 19.

forma de requisitos específicos de diseño ecológico, para conseguir mayores progresos en el contexto del cambio climático y la seguridad del abastecimiento energético. A este respecto, ya se han adoptado diversas directivas que establecen requisitos mínimos de eficiencia energética de los equipos durante su uso.

Se han previsto medidas para mejorar la eficiencia energética de los aparatos en los tres principales sectores de consumo: residencial, terciario e industrial. Hasta ahora, la Comisión ha venido aplicando un doble enfoque consistente en fomentar, por un lado, una mayor concienciación de los consumidores sobre la disponibilidad de modelos de aparatos más eficientes desde el punto de vista energético (etiquetado energético) y, por otro, la producción de aparatos más eficientes por parte de los fabricantes (requisitos de eficiencia).

Se ha prestado especial atención en la fase inicial a los aparatos domésticos, porque se consideró que en este sector eran más difíciles de eliminar los obstáculos a la penetración de aparatos eficientes desde el punto de vista energético. El principal obstáculo es la falta de sensibilización, información y conocimientos técnicos de los consumidores sobre el consumo de energía de cada aparato y los posibles ahorros energéticos.

Los requisitos de eficiencia energética fomentan directamente las mejoras en este ámbito en la fase de diseño del producto. Constituyen una herramienta muy poderosa para transformar el mercado y conseguir ahorros sustanciales de energía a bajo coste, especialmente cuando la información y el etiquetado no resultan apropiados para influir en los usuarios finales. Si se establecen mejoras de eficiencia en la fase de diseño del producto, podemos estar seguros de que se conseguirán los ahorros deseados. Varios socios económicos principales de la UE¹⁷ han adoptado o se están planteando la posibilidad de adoptar requisitos de eficiencia como medidas políticas clave para mejorar la eficiencia energética de los aparatos.

Los requisitos de eficiencia garantizan una mejora de la eficiencia energética al impedir la comercialización de los aparatos con peores resultados en una determinada función. Complementan otras iniciativas como el etiquetado de los productos (por ejemplo, la Directiva 92/75/CEE relativa al etiquetado de los aparatos domésticos).

Los requisitos mínimos específicos de diseño ecológico o los requisitos para mejorar el comportamiento medioambiental general de un producto también son complementarios de la iniciativa sobre la etiqueta ecológica. Esta iniciativa¹⁸ prevé el etiquetado voluntario de productos que responden a criterios muy elevados de calidad y protección del medio ambiente, con el fin de destacar y recompensar a los productos con un mejor rendimiento, y, consecuentemente, no tiene el mismo objetivo que la presente propuesta. No obstante, la información recopilada durante el ejercicio de la etiqueta ecológica será muy útil a la hora de identificar los principales aspectos medioambientales de los productos pertinentes. A la vez, la información medioambiental que se generará y se dispondrá como resultado de la aplicación de la propuesta de Directiva marco podrá ser utilizada para otras actividades en el contexto

¹⁷ Entre estos países cabe citar: Estados Unidos, Canadá, Japón, China, Tailandia, Suiza, Corea del Sur, Filipinas, México, Nueva Zelanda, Australia y Taiwán.

¹⁸ Reglamento nº 1980/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17.7.2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica (DO L 237 de 21.9.2000, p. 1).

de la etiqueta ecológica. Por último, las normas de medición para evaluar algunos parámetros funcionales o medioambientales importantes utilizados en la etiqueta ecológica podrán utilizarse también en la presente Directiva marco (véase consumo de energía: actualmente, se utilizan las mismas normas para la etiqueta ecológica, para el etiquetado energético con arreglo a la Directiva 92/75 y para las Directivas sobre requisitos de eficiencia energética).

La propuesta de Directiva marco, al tomar en consideración todo el ciclo de vida, facilitará también el cumplimiento de otros actos jurídicos comunitarios no relacionados directamente con los productos, como la Directiva PCIC¹⁹ o la legislación sobre la calidad de los diversos compartimentos medioambientales (atmósfera, agua) y las emisiones que reciben. Asimismo, se espera aumentar la difusión y visibilidad del sistema EMAS²⁰, en la medida en que las empresas con un producto cuyo diseño pertenezca al ámbito de EMAS podrán utilizarlo para demostrar la conformidad de sus productos con las medidas de ejecución derivadas de la presente Directiva.

Por último, siguen existiendo muchas características de los productos con un impacto considerable o potencialmente importante en el medio ambiente, pero que todavía no están cubiertas por la legislación comunitaria (por ejemplo, naturaleza y variedad de materiales, utilización del agua y otros artículos de consumo, emisiones a la atmósfera y al agua). Mediante la introducción de un marco coherente para evaluar el comportamiento medioambiental general de los productos, en lugar de abordar los aspectos medioambientales individuales de los mismos, se obtendrán de forma más rápida y eficaz mejoras del impacto medioambiental de los productos que utilizan energía. Un enfoque fragmentado, destinado a mejoras específicas sobre determinados aspectos, podría de hecho tener repercusiones negativas en otros aspectos medioambientales.

Como conclusión, la propuesta de Directiva marco sobre el diseño ecológico de los productos que utilizan energía complementará y facilitará la aplicación y seguimiento de las medidas comunitarias vigentes; asimismo, ofrecerá el marco adecuado para abordar rápidamente las nuevas cuestiones medioambientales que se planteen.

6. FUNDAMENTO JURÍDICO

La presente Directiva regulará las condiciones de comercialización en el mercado comunitario de productos que utilizan energía, armonizando los requisitos de protección del medio ambiente relacionados con los productos. El objetivo será abordar la protección medioambiental, eliminando o evitando a la vez obstáculos al comercio y previniendo la distorsión de la competencia derivada de sistemas reglamentarios divergentes. Por tanto, se centra en el desarrollo sostenible, la protección del interés público, mejorando a la vez las condiciones de funcionamiento del mercado interior, y una mayor seguridad del abastecimiento energético.

¹⁹ Directiva 96/61/CE del Consejo, de 24.9.1996, relativa a la prevención y al control integrados de la contaminación (DO L 257 de 10.10.1996, p. 26).

²⁰ Reglamento (CE) n° 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19.3.2001, por el que se permite que las organizaciones se adhieran con carácter voluntario a un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS).

No es el primer ejemplo de legislación comunitaria basada en el artículo 95 del Tratado que tiene también otros objetivos políticos, como la protección del medio ambiente: las Directivas relativas a los envases y a las pilas en el ámbito de la gestión de residuos, y la próxima Directiva sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas se basan en el artículo 95. Una Directiva recientemente adoptada sobre emisiones sonoras en el entorno debidas a las máquinas de uso al aire libre se basa también en el artículo 95, al igual que la legislación relativa a las emisiones procedentes de motores instalados en máquinas móviles no viarias, las Directivas vigentes sobre requisitos mínimos de eficiencia energética y la Directiva marco sobre etiquetado relativo a la indicación del consumo de energía de los aparatos domésticos.

Al mismo tiempo, el apartado 3 del artículo 95 del Tratado CE dice explícitamente que «la Comisión en sus propuestas [...] referentes a la aproximación de las legislaciones en materia de salud, seguridad, protección del medio ambiente y protección de los consumidores, se basará en un nivel de protección elevado». Además, los apartados 4 y 5 del artículo 95 prevén la posibilidad de que los Estados miembros mantengan o introduzcan disposiciones nacionales relativas a la protección del medio ambiente basadas en novedades científicas o justificadas por un problema específico.

Así pues, el artículo 95 es adecuado para armonizar los requisitos de diseño de los productos, para mejorar su comportamiento medioambiental y para aumentar la seguridad del abastecimiento energético.

7. CONSULTAS EXTERNAS

La presente propuesta es el resultado de la fusión de dos iniciativas que se desarrollaban anteriormente por separado en los servicios de la Comisión: una sobre el impacto en el medio ambiente de los aparatos eléctricos y electrónicos (el proyecto de Directiva AEE) y la otra sobre los requisitos de eficiencia energética aplicables a los equipos de consumo. En la Directiva AEE las consultas formales se iniciaron en septiembre de 2000, con reuniones bilaterales con asociaciones de la industria europea. Participaron grandes empresas (Siemens, Philips, Motorola, IBM, Intel, Ericsson, Nokia, etc.) y asociaciones de PYME. Estas reuniones contaron con una participación relativamente limitada (25-30 asistentes) y en lugar de consistir en debates detallados sobre un texto específico se basaron en un proyecto de directiva muy informal con el fin de centrar la atención en los conceptos y principios básicos que debían abordarse e identificar las cuestiones clave. Paralelamente, se celebraron debates bilaterales con ONG medioambientales, insistiendo en el Nuevo Enfoque y su funcionamiento, y con organismos de normalización del CENELEC, para examinar la forma de abordar los requisitos de normalización de la Directiva. En noviembre de 2000, se celebraron reuniones multilaterales mucho más amplias con todas las partes interesadas, incluidos fabricantes, proveedores, instalaciones de gestión de residuos, ONG y funcionarios de los Estados miembros (aproximadamente 70 participantes). Dado que la iniciativa afectaba al sector industrial y medioambiental, se invitó a funcionarios de ambos ministerios. La reunión se centró en los principios en los que se basa la propuesta, con el objetivo de estimular el interés y crear un nivel básico de entendimiento entre todas las partes interesadas.

Tras esta ronda inicial, los servicios de la Comisión presentaron un nuevo proyecto durante una reunión de más de 100 representantes de los Estados miembros, la industria, los organismos de normalización y las ONG a principios de marzo de 2001. Si bien algunos participantes respaldaron la necesidad de un marco legislativo para introducir consideraciones medioambientales en el diseño de los productos, se oyeron también diversos comentarios críticos en relación con la claridad y la posibilidad de aplicar los requisitos del documento de trabajo AEE, así como sobre la coherencia de esta iniciativa con otras medidas políticas existentes o futuras de la UE sobre aspectos medioambientales de estos productos. A lo largo de 2001, continuaron los debates bilaterales sobre el texto y se señalaron diversas cuestiones de aplicación práctica: dificultades potenciales para las PYME y medios para resolverlas, función de la normalización, consideración del ciclo de vida para la introducción de los aspectos medioambientales en el diseño de AEE, inventario de datos y necesidades del proceso de declaración. En febrero de 2002 se organizó un seminario técnico con la participación de más de 130 personas para debatir estas cuestiones en cuatro sesiones paralelas. Los resultados de este seminario y las observaciones enviadas por los participantes sobre el documento de trabajo pueden consultarse en Internet.

Paralelamente, se estaba preparando el proyecto de Directiva marco sobre requisitos mínimos de eficiencia energética. Se consultó a las partes interesadas sobre la base de un documento de trabajo que consta de un borrador de exposición de motivos y preguntas sobre las diversas posibilidades relativas a los principales puntos que se pretende abordar en los artículos. Las partes interesadas tuvieron la posibilidad de expresar sus opiniones durante un seminario celebrado el 30 de abril de 2002, en el que se invitó a participar a representantes de los Estados miembros, los servicios de la Comisión, la industria, los consumidores y las ONG. Las actas del seminario se publicaron, junto con los comentarios de los participantes. En líneas generales, se aceptó el enfoque de la propuesta. No obstante, los representantes de la industria pidieron a los servicios de la Comisión que se evitara una posible superposición y/o contradicción con la iniciativa AEE.

Tras estas consultas, los servicios de la Comisión concluyeron que los objetivos de ambas iniciativas se alcanzarían mejor mediante un único marco coherente que ofreciera a la Comunidad la posibilidad de adoptar medidas de ejecución para determinados productos en caso necesario sobre la base de una serie de criterios. Al mismo tiempo, se crearía la posibilidad de establecer requisitos concretos mensurables sobre parámetros específicos, como el consumo de energía durante el uso. Estos conceptos y los mecanismos correspondientes se han incorporado a la presente Directiva marco sobre diseño ecológico de productos que utilizan energía.

El 18 de noviembre de 2002 se presentó a las partes interesadas un primer borrador de la presente Directiva marco para su comentario y discusión. Se adjunta a la presente exposición de motivos la lista de las organizaciones representadas en dicha reunión. Algunos representantes de los Estados miembros, pese a estar a favor de un enfoque integrado, pidieron garantías de que la introducción de requisitos de eficiencia energética no se vería retrasada por su inclusión en la propuesta de Directiva. Por la misma razón, las ONG del ámbito medioambiental criticaron el texto y algunas incluso pidieron que se abandonara la idea de fusionar las dos propuestas. Los representantes de la industria se mostraron a favor de la optimización del papel de los acuerdos autorreguladores; junto con las organizaciones de protección de los consumidores, acogieron favorablemente la fusión de las dos iniciativas. Las organizaciones de protección del medio ambiente y de los

consumidores expresaron su preocupación sobre la disponibilidad de recursos en la Comisión para tratar un número suficiente de medidas de ejecución y sobre su propia capacidad de seguir de cerca la preparación de estas medidas. Se transmitieron las actas y las observaciones recibidas. Hasta el 15 de diciembre de 2002 se recibieron contribuciones. Muchas partes interesadas respondieron por escrito. En general, se aceptaron las partes generales principales (Directiva marco, comitología, fundamento jurídico), pero se expresaron dudas sobre determinados aspectos (participación de los interesados en la preparación de medidas de ejecución, ámbito de aplicación, aplicabilidad de los requisitos genéricos, compromiso con los objetivos medioambientales). Los servicios de la Comisión tomaron debidamente en cuenta las observaciones y el texto se modificó en consecuencia en la medida de lo posible. Estas observaciones están disponibles en Internet²¹. El texto revisado introduce una serie de clarificaciones importantes en las definiciones y en la aplicación de los requisitos genéricos de diseño ecológico; algunos aspectos técnicos de los anexos también se han mejorado en respuesta a los comentarios de los interesados.

8. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

Durante su ciclo de vida, los productos que utilizan energía interactúan con el medio ambiente de diversas formas. La extracción (por ejemplo, metales) o producción (por ejemplo, polímeros) de materias primas, la transformación de estos materiales en componentes funcionales y el montaje de los mismos en piezas de equipos van asociadas a impactos en el medio ambiente: el transporte y la instalación y, obviamente, la utilización de estos aparatos y su gestión al final de su vida.

Ejemplos de estas interacciones con el medio ambiente son la utilización de recursos materiales, incluida el agua dulce, para la fabricación pero también para el correcto funcionamiento de los productos (en forma de envasado o consumibles, como tintas y tóneres o detergentes); el consumo de energía durante las diversas etapas del ciclo de vida, en particular durante el uso; emisiones asociadas a la extracción de materiales (por ejemplo, de actividades de minería), fabricación (por ejemplo, operaciones de limpieza, tratamiento de superficies), transporte, utilización (por ejemplo, emisiones de partículas, NOx, etc. de las máquinas) y gestión de residuos (por ejemplo, posibles emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono durante el tratamiento de refrigeradores o aparatos de aire acondicionado en desuso, liberación de sustancias tóxicas como metales pesados durante el vertido de productos electrónicos, etc.); generación de residuos durante las diversas fases del ciclo de vida, en particular al final de la vida útil del producto.

Para algunas categorías de productos consumidores de energía, la evolución del mercado y el progreso tecnológico pueden agravar su impacto medioambiental; aunque esta agravación es una consecuencia obvia de un mayor consumo, también puede deberse a una mejora de la funcionalidad y complejidad de los productos, que puede requerir la utilización de una mayor variedad de materiales, de materiales nuevos, etc. La rápida innovación, unida a los patrones modernos de consumo, se traducen muchas veces, en particular en el caso de los productos de consumo, en sustituciones frecuentes de los productos antes de que alcancen el final de su vida técnica útil.

²¹

http://europa.eu.int/comm/enterprise/electr_equipment/eee/index.htm

Como ilustración, los aparatos domésticos y los equipos ofimáticos representan más del 25 % del consumo final de electricidad y constituyen uno de los sectores con mayor crecimiento de consumo energético²²; la iluminación doméstica representa un consumo de electricidad de alrededor del 17 % del consumo total residencial²³. Cerca del 75 % del cristal especial fabricado en la UE (aproximadamente 1,2 millones de toneladas) se utiliza en aparatos eléctricos y electrónicos²⁴. Estos aparatos representan en torno al 7,3 % del consumo total de plástico en Europa Occidental y las cantidades utilizadas no han cesado de aumentar desde 1990 (en un 25 % desde 1995)²⁵.

En muchos casos, en particular en productos de consumo de larga duración como los aparatos domésticos, la fase de utilización y, concretamente, el consumo de energía durante el uso, desempeñan un papel fundamental a la hora de determinar el comportamiento medioambiental general del producto; no obstante, existen ejemplos en los que la producción de materiales desempeña la función principal (por ejemplo, los teléfonos móviles) o en los que la gestión al final de la vida útil es un componente importante (por ejemplo, los productos sanitarios). Además, a menudo es difícil identificar un único aspecto medioambiental del producto con un papel primordial, sino que durante el diseño deben compensarse los diversos aspectos medioambientales a lo largo del ciclo de vida del producto. Por ejemplo, aunque son más eficientes desde el punto de vista energético que las incandescentes, las lámparas fluorescentes requieren la utilización de mercurio, que es una sustancia peligrosa; en una lavadora el menor uso de detergente conducirá normalmente a una temperatura del agua más elevada (y, por tanto, a un mayor consumo de energía); optimizar un producto para la reducción de su peso y/o de su volumen puede afectar negativamente a sus posibilidades de reciclado.

Además de estos compromisos entre cuestiones medioambientales, el diseñador del producto debe tener en cuenta otros aspectos técnicos (como la seguridad o la funcionalidad) y económicos.

Por consiguiente, puede concluirse que ante la magnitud y la variedad de los impactos medioambientales de los productos que utilizan energía se requiere un enfoque integrado que permita abordar en principio todos los aspectos medioambientales de los mismos. Intentos fragmentados para optimizar aspectos medioambientales aislados corren el riesgo de trasladar el problema a otra parte en lugar de resolverlo, y también de privar al diseñador de la flexibilidad necesaria para equilibrar los requisitos medioambientales y de otro tipo dentro del producto de forma adecuada. Obviamente, los productos deberán cumplir cualquier requisito cuantitativo que establezca el legislador.

Aunque en general se acepta que los principales aspectos medioambientales se concentran en la utilización de los materiales, el consumo de energía y la toxicidad

²² Informe IEA sobre normas y etiquetas de energía.

²³ «Revising the ecolabel criteria for lamps», 1999. Informe AEA producido para la DG Medio Ambiente, p. 11.

²⁴ Datos facilitados por la Federación de la industria del cristal especial en 2003.

²⁵ Aunque algunos tipos y grandes piezas de plástico se utilizan en grandes aparatos, los equipos informáticos y de telecomunicaciones (que representan el 26 % del consumo total de plástico en aparatos eléctricos y electrónicos) incorporan una gran variedad de polímeros, folleto de la *Association of Plastics Manufacturers in Europe*, APME, 2001.

de algunos de los componentes, no es posible establecer de antemano las prioridades y objetivos que deben conseguirse en todos los productos que utilizan energía. Ello sólo puede hacerse a nivel del producto o, en determinados parámetros medioambientales, a nivel de familias de productos, que es el nivel adecuado para recopilar información pertinente y establecer objetivos cuantitativos.

Por otro lado, los nuevos conocimientos científicos o la evolución del mercado pueden revelar o crear necesidades imprevistas hasta ese momento, que deberán abordarse de forma coherente, con una actuación rápida. La presente propuesta de Directiva marco, que establece criterios claros para la selección de los productos que deberán someterse a requisitos de diseño ecológico, proporciona indicadores para mejorar el seguimiento del comportamiento medioambiental y permite introducir requisitos cuantitativos sobre determinados aspectos en caso necesario.

Debe distinguirse claramente entre los *impactos medioambientales* reales (por ejemplo, el cambio climático, la degradación forestal debida a la lluvia ácida, la eutrofización, la disminución de la capa de ozono, etc.), debidos en parte a los productos, y los *aspectos medioambientales* del producto que pueden tener correlación con aquellos impactos (consumo de energía y emisiones de gases de efecto invernadero, emisiones de sustancias ácidas, emisiones de sustancias que perjudiquen el equilibrio de oxígeno, emisión de sustancias que afecten al ozono estratosférico).

Dado que la aplicación de una directiva destinada a garantizar la libre circulación de mercancías y de las medidas de ejecución sólo puede ser posible y transparente si se basa en último término en características concretas, cuantificables y comparables de los productos, y que el impacto medioambiental real del producto depende no sólo de su diseño, sino también de la manera en que se ha fabricado, utilizado y tratado al final de su vida, así como de la localización y otras circunstancias de las diversas fases del ciclo de vida, la Directiva marco propuesta se centra en los *aspectos medioambientales* cuantificables del producto, y no en todos los impactos medioambientales reales, que son difíciles de cuantificar y evaluar en su totalidad.

Además, cabe recordar que, en muchos casos, los impactos medioambientales reales de un producto escapan al control del diseñador y del fabricante. Por ejemplo, el fabricante puede diseñar el producto para que sea fácilmente reciclable, pero no puede, en un mercado global, verificar de forma efectiva si el producto se reciclará cuando se convierta en residuo de acuerdo con las especificaciones de diseño o si se recogerá por separado. Otro ejemplo es el consumo de energía durante el uso, que puede variar considerablemente para el mismo diseño, en función de los hábitos y disciplina de los consumidores. Asimismo, el impacto medioambiental real del consumo energético varía considerablemente en función de la forma de producir la energía: el impacto medioambiental de producir el mismo número de kilovatios/hora de electricidad puede ser muy diferente si se ha producido a partir de fuentes de energía fósiles o renovables. Por este motivo, la intención de la Directiva marco es conceder prioridad a los aspectos medioambientales del producto que pueden verse influidos de manera sustancial por el *diseño del producto*.

Obviamente, el impacto general de la Directiva marco dependerá de las medidas de ejecución adoptadas y del número de acuerdos voluntarios celebrados por la industria a raíz de la iniciativa. Se estima que el impacto de los requisitos previstos en el consumo de energía de los aparatos durante su uso y las posteriores reducciones de

emisión de CO₂²⁶ sería muy importante con el tiempo, y se situaría en los 200 millones de toneladas/año de aquí a 2020, cuando se hayan sustituido los aparatos actualmente instalados. Una evaluación más detallada del efecto potencial de la medida propuesta en relación con el ahorro de emisiones de CO₂ figura más adelante en la presente exposición de motivos.

9. IMPACTO ECONÓMICO EN LOS FABRICANTES

Merece ahora la pena aclarar una vez más que la presente Directiva marco no creará directamente obligaciones y requisitos jurídicos para los fabricantes; ello sólo sucederá cuando se adopten las medidas de ejecución. Antes de la adopción de cada medida de ejecución se efectuará una evaluación específica del impacto, que tendrá en cuenta el impacto en los fabricantes, desde el punto de vista de la competitividad, la innovación, el acceso al mercado y los costes.

Hay que recordar que las consideraciones medioambientales pueden ser parte integrante del diseño del producto y que las mejoras medioambientales a menudo son complementarias de otros requisitos del producto²⁷. Asimismo, existe una demanda creciente del mercado de consumidores y empresas (mediante relaciones de subcontratación), pero también de partes interesadas, para que se adopten soluciones ecológicamente responsables en general y sistemas de gestión medioambiental en particular²⁸. Fomentar una estructura sostenible de la producción industrial, sobre todo mediante la aplicación de enfoques del ciclo de vida de los productos, se está convirtiendo en un motor del crecimiento y la productividad, tal como se refleja en los resultados de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible de Johannesburgo²⁹.

En algunos casos, la integración de los aspectos medioambientales del diseño del producto durante las fases iniciales puede suponer costes de adaptación de las estructuras internas de la empresa, la adquisición de la información ambiental necesaria, así como de los conocimientos al respecto, y la implantación de soluciones de diseño adecuadas. La producción y mantenimiento de la documentación de conformidad generará también algunos costes adicionales; su nivel dependerá del grado en que las empresas hayan integrado ya los aspectos medioambientales por los motivos anteriormente mencionados. Para el número cada vez mayor de empresas que ya lo hayan hecho antes de que se adopte una medida de ejecución el coste será mínimo.

No obstante, incluso en los casos en que se generen algunos costes, éstos disminuirán gradualmente, teniendo en cuenta que la aplicación de la Directiva y la normalización contribuirán a una mayor disponibilidad de datos comparables y de herramientas de diseño en el ámbito público, lo que facilitará y hará más rentable la

²⁶ Sobre la base de las previsiones de la generación mixta de electricidad de la Comunidad para el período en cuestión.

²⁷ Véase APPLE, marzo de 2000 «A case-study of the Power Mac G4 desktop Computer», p. 4.

²⁸ «European SMEs and social and environmental responsibility», p. 40.

²⁹ «La política industrial en la Europa ampliada», Comunicación de la Comisión, COM(2002) 714 final de 11.12.2002.

utilización de evaluaciones medioambientales³⁰. Además, la experiencia ha confirmado la hipótesis de que las mejoras en el comportamiento medioambiental tienen también repercusiones económicas positivas para los fabricantes desde el punto de vista de ahorros directos (por ejemplo, menores costes de materiales y energía; menores de costes de fabricación, por ejemplo a través de la reducción del tiempo de montaje y optimización del producto³¹; menores costes de cumplimiento de la legislación medioambiental, como menores costes de gestión de residuos y de eliminación de la contaminación; mayor fiabilidad de los productos). En particular, el diseño que facilita la reutilización y el reciclado reducirá los costes de los fabricantes para la gestión de los productos en desuso. Aparte de estas ventajas, existen también otros beneficios económicos, como una mayor aceptación por los clientes (privados, industriales o en el contexto de la contratación pública) y por los mercados financieros.

Estos factores respaldan la hipótesis de que los costes marginales que supone para los fabricantes la introducción de requisitos de diseño ecológico no será sustancial. En cualquier caso, se evaluarán detenidamente en el contexto de las evaluaciones de impacto que acompañarán a las medidas de ejecución. Además, se aplicarán a todos los fabricantes que compiten en el mismo mercado.

Es altamente probable que la integración de consideraciones medioambientales en el diseño de los productos conducirá a una mejora general de la comprensión de los fabricantes del proceso de diseño y fabricación, así como de la cadena de suministro, la distribución y mantenimiento de sus productos. Ello podría conducir a una mayor productividad de los recursos y a una reducción de los costes que compensaría los gastos iniciales. Esta hipótesis está siendo confirmada por una serie de estudios de casos³². Este proceso podría considerarse similar a la introducción de las consideraciones de la calidad durante la década de los 80: en lugar de resultar cara o incompatible con otros requisitos del producto, la búsqueda sistemática y

³⁰ Según un estudio sobre los sistemas de declaración medioambiental de los productos, realizado en 2002 para la DG Medio Ambiente de la Comisión, «en términos de comunicaciones entre empresas, existen fuertes factores de dinamización del mercado en el sector para el suministro de información medioambiental de los productos. Entre ellos cabe citar las solicitudes de información de los compradores públicos, las iniciativas de gestión medioambiental voluntaria y de diseño ecológico, etc. Como resultado, varios de los grandes fabricantes multinacionales de productos desarrollaron sus propios cuestionarios de la cadena de suministros, que se centraron normalmente en las sustancias peligrosas y en el contenido de metales pesados de los componentes proporcionados. No obstante, facilitar y solicitar información en diferentes formatos presentaba dificultades tanto para los compradores como para los proveedores. Era difícil para los compradores comparar la información facilitada y, desde el punto de vista de los proveedores, cumplimentar diferentes cuestionarios exige demasiado tiempo y resulta ineficaz. Por tanto, existía claramente la necesidad de desarrollar respuestas normalizadas y formatos de información».

³¹ Un menor tiempo para el desmontaje aumenta las posibilidades de reciclado en la mayoría de los equipos que consumen energía; si se busca su reducción durante el diseño, se consigue al mismo tiempo una reducción del tiempo necesario para el montaje del producto durante la fabricación. Un menor consumo de energía en los circuitos internos del equipo electrónico reducirá también el calor residual producido y por tanto la necesidad de ventilación, contribuyendo así a la sencillez de la producción y a una reducción de los costes.

³² Véase el informe del proyecto GreenPack «Green is the colour of money — Commercial success stories from eco-design», agosto de 2001.

generalizada de la calidad ha sido fuente de numerosas innovaciones y se ha convertido en una parte integrante de la vida cotidiana de las empresas³³.

Estos motivos han influido sin duda en la decisión de un número sustancial de empresas (especialmente las de mayor tamaño) de introducir actividades de diseño ecológico durante muchos años. Para estas empresas, cabe esperar razonablemente que los costes marginales de la Directiva serán mínimos.

La situación puede variar en otros aspectos en el caso de los fabricantes que no cuentan con una motivación particular para implantar soluciones técnicas que mejoren el comportamiento medioambiental. Por ejemplo, excepto cuando se fomenta debidamente de cara a los consumidores (por ejemplo, a través del etiquetado del producto) y se comercializa, los fabricantes no se benefician normalmente de forma inmediata de una mayor eficiencia energética de sus productos en la utilización. Ello significa que el establecimiento de requisitos de diseño ecológico impondrá en algunos casos obligaciones a los fabricantes que deberán tenerse en cuenta.

Por tanto, han de adoptarse precauciones particulares como las siguientes:

- un período de adaptación adecuado y un calendario para la introducción de los requisitos, con especial atención a las PYME;
- un equilibrio adecuado entre el nivel de los requisitos previstos y su viabilidad técnica/económica, teniendo en cuenta sensibilidades especiales del mercado;
- una gama idónea de opciones tecnológicas disponibles para conseguir el nivel requerido, descartando en principio soluciones específicas;
- garantizar las debidas consultas en el momento oportuno;
- mantener la coherencia con otras iniciativas o medidas legislativas comunitarias (como las clasificaciones del etiquetado energético, criterios para el etiquetado ecológico, restricción de uso de sustancias peligrosas, gestión de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos).

Los requisitos específicos de diseño ecológico a escala comunitaria tienen implicaciones positivas para los fabricantes porque suponen normas claras de fabricación, una aplicación más sencilla por las autoridades de vigilancia del mercado y una minimización de los recursos jurídicos y la incertidumbre del mercado.

Por último, la integración sistemática de los aspectos medioambientales en el diseño de los productos facilitará sumamente el cumplimiento rentable de los requisitos de diseño ecológico específicos. De hecho, los fabricantes con un buen conocimiento de los aspectos medioambientales y del potencial de mejora de sus productos cumplirán ya con creces los requisitos de diseño ecológico específicos que puedan adoptarse.

³³

Véase también «Environmental concern in electronics Product development», G. Johansson, IVF, marzo de 2002.

10. EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD

Se han adoptado a nivel comunitario métodos para evaluar la conformidad de los productos con requisitos esenciales o normas armonizadas sobre la base del denominado «enfoque global»^{34, 35}, que se han incorporado a la presente propuesta. Se propone como norma general un procedimiento de evaluación de la conformidad basado únicamente en la autoevaluación.

Según este método, los fabricantes deben elaborar documentación técnica e informes sobre los ensayos en apoyo de la declaración de conformidad obligatoria. Todos estos documentos deben estar disponibles para su inspección por parte de las autoridades públicas responsables de la vigilancia del mercado en cualquier momento y, en particular, si surgen dudas sobre la conformidad de un modelo particular de aparato. Se trata de procedimientos formales que deben seguirse antes de que el fabricante pueda colocar el marcado CE, lo que permite la libre circulación y la comercialización del producto en el territorio de la Comunidad. En algunos sectores han surgido dudas sobre la eficacia de un procedimiento de autoevaluación sin la intervención de terceros antes de la comercialización, pero en circunstancias similares a las descritas anteriormente, parece ser suficiente, sobre todo cuando se tiene en cuenta la responsabilidad penal con arreglo a la legislación comercial nacional y la nefasta publicidad que puede implicar una declaración falsa. Se considera que, en principio, este procedimiento de autoevaluación es también más idóneo para las PYME.

Sin embargo, los procedimientos previos a la comercialización (controles por terceros del producto y/o tipo de producto) podrían ser más adecuados en algunos productos específicos. Por consiguiente, se propone mantener la posibilidad de establecer estos procedimientos en la medida de ejecución específica, pero únicamente cuando ello se justifique y documente debidamente.

Un aspecto innovador de la presente propuesta es que permite utilizar como método para la evaluación de la conformidad sistemas de gestión medioambiental que tengan debidamente en cuenta el diseño y el comportamiento medioambiental del producto. Ello no significa que se considere que cumple la Directiva cualquier producto fabricado en una instalación o por una empresa que cuente con un sistema de gestión medioambiental conforme al anexo V de la presente propuesta. Deberán cumplirse los requisitos de diseño ecológico especificados en la medida de ejecución aplicable. En caso de que se disponga de una certificación AEMA que cubra el diseño del producto, se considerará que cumple los requisitos del anexo V. El tercer párrafo del apartado 2 del artículo 7 ofrece la posibilidad de utilizar un sistema ISO 14001 referido al diseño del producto como base para construir un sistema de gestión medioambiental de conformidad con el anexo V.

³⁴ Resolución del Consejo relativa a un planteamiento global en materia de evaluación de la conformidad, DO C 10 de 16.1.1990, p. 1.

³⁵ Decisión 90/683/CEE del Consejo, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad que van a utilizarse en las Directivas de armonización técnica, DO L 380 de 31.12.1990, p. 13.

11. PRESUNCIÓN DE CONFORMIDAD

La etiqueta ecológica es un programa comunitario de etiquetado de calidad destinado a distinguir aquellos productos que alcanzan un comportamiento ambiental muy positivo. La determinación de los criterios para la concesión de la etiqueta ecológica se gestiona a nivel comunitario mediante acuerdos institucionales que garantizan requisitos claros, un análisis adecuado y la representación de los interesados. Por tanto, se presume que los productos que cuentan con esta etiqueta cumplen los requisitos de diseño ecológico establecidos en el presente marco si los requisitos forman parte de los criterios para conceder la etiqueta. No se considera adecuado conceder el mismo estatus a otras etiquetas medioambientales nacionales o internacionales, que no están bajo el control del proceso jurídico comunitario.

La normalización podría ser de utilidad a la hora de establecer métodos para medir los parámetros medioambientales identificados en las medidas de ejecución. En algunos casos, la normalización podría ser de ayuda para describir mejor el parámetro (por ejemplo, posibilidad de reciclado) mediante indicadores/unidades físicas más sencillos. Además, la normalización podría ser de utilidad en el suministro de información, las bases de datos, las listas de comprobación, etc.

Los organismos de normalización no deberán fijar en ningún caso un límite para un determinado aspecto ambiental.

Sobre la base de la experiencia obtenida en la aplicación de la presente Directiva y teniendo en cuenta la evolución en otros ámbitos relacionados, podrá disponerse de otros medios de presunción de la conformidad en el futuro; por ejemplo, podría ser adecuado volver a evaluar la posibilidad de utilizar las declaraciones de productos medioambientales (DPE) si se introduce un marco comunitario adecuado para su aplicación.

12. EVALUACIÓN DEL COMPORTAMIENTO MEDIOAMBIENTAL Y PERFIL ECOLÓGICO

El perfil ecológico es una descripción de los aspectos medioambientales significativos del producto a lo largo de su ciclo de vida, expresado en términos de entradas y salidas cuantificables. Como se ha explicado anteriormente, se trata sobre todo de contribuir a la gestión de aspectos pertinentes desde el punto de vista medioambiental (por ejemplo, consumo de energía y emisiones de gases de efecto invernadero, emisiones de sustancias ácidas, emisiones de sustancias que perturban el equilibrio de oxígeno, emisiones de sustancias que afectan al ozono estratosférico), lo que conducirá a la reducción de la carga medioambiental asociada al producto, ayudando así a mitigar los efectos (por ejemplo, cambio climático, degradación forestal debido a la lluvia ácida, eutrofización, agotamiento de la capa de ozono) asociados a los aspectos medioambientales del producto. Evidentemente, los requisitos de diseño ecológico se aplicarán a los aspectos medioambientales de los productos consumidores de energía que implican un impacto medioambiental verificable.

Para establecer el perfil ecológico no es obligatorio proceder a un análisis del ciclo de vida (ACV) de acuerdo con normas internacionales pertinentes; esta obligación podría generar una carga financiera y de recursos humanos desproporcionada para las empresas, en particular para las PYME. Además, ha de tenerse en cuenta que la idea

de aplicar el análisis del ciclo de vida todavía no está madura y los resultados de un análisis de este tipo no son siempre fáciles de interpretar³⁶. Al mismo tiempo, se reconoce que el concepto de ACV está evolucionando para resultar más útil y asequible, incluso para las empresas más pequeñas. Los datos de este análisis podrán utilizarse siempre que estén disponibles y puedan contribuir a la creación del perfil ecológico. Por otro lado, no hay que olvidar que la intención de la Directiva marco es centrarse en factores que pueden verse influidos de manera sustancial por el diseño del producto. En el anexo I figura una lista de diversos indicadores de comportamiento medioambiental que en general se consideran pertinentes para los productos en cuestión. Las medidas de ejecución incluirán los parámetros adecuados para los productos a los que se apliquen.

Existe mucha información sobre el comportamiento medioambiental de los productos que utilizan energía, por ejemplo en estudios que ya han realizado las empresas, estudios preparados en el contexto de la etiqueta ecológica, otras bases de datos públicas y herramientas de diseño ecológico basadas en la web. Toda esta información puede resultar muy útil a la hora de establecer el perfil ecológico. Es razonable esperar que sectores industriales específicos desarrollen sistemas destinados a sus productos para proceder al análisis; la información que se cree y se ponga a disposición del público como resultado de esta Directiva y las medidas de ejecución (por ejemplo, con arreglo a los requisitos de información del anexo I) también será muy útil para hacerse una idea generalmente aceptable sobre cuáles son los parámetros medioambientales específicos adecuados; por tanto, cada vez será más fácil medir y comparar el comportamiento medioambiental de los productos.

La naturaleza y exhaustividad del análisis que se realice deberá cumplir el objetivo medioambiental general de la presente propuesta de Directiva, a saber, hacer que los productos que utilizan energía sean más respetuosos con el medio ambiente. Debe tenerse en cuenta el «estado de la técnica»; este término no significa los últimos avances científicos, sino que refleja un buen nivel de resultados técnicos teniendo en cuenta la viabilidad industrial y las normas y prácticas vigentes. Debe respetarse un «equilibrio razonable», es decir: el fabricante debe tener presentes diversos requisitos diferentes y, para hacerlo de manera correcta, necesita flexibilidad. La normalización puede ser útil, pero no se recurrirá a ella para crear límites en las cuestiones medioambientales.

Algunas partes implicadas han criticado la falta de objetivos legalmente vinculantes y de prioridades medioambientales claras en el anexo I. A este respecto, cabe mencionar que hablamos de una Directiva marco destinada a ofrecer a la Comunidad la posibilidad de actuar de forma rápida y adecuada para responder a necesidades nuevas e identificadas y que no pueden crearse límites vinculantes en esta fase; no obstante, se describe claramente la posibilidad de crearlos.

³⁶

En particular la evaluación del impacto real en el medio ambiente, que es una parte integrante de las series de normas ISO 14040, tiene una serie de restricciones (diferenciación espacial y temporal de ecosistemas y procesos medioambientales, falta de respuesta lineal entre carga del sistema y el medio ambiente, diferentes principios y valores subyacentes de las partes, lo que conduce a diferentes formulaciones de las cuestiones medioambientales e interpretación de los resultados). Véase «Evolution and development of the conceptual framework and methodology of life-cycle impact assessment», SETAC, enero de 1998.

Como conclusión, el anexo I pretende describir un proceso para integrar en el diseño las consideraciones del ciclo de vida en relación con los aspectos medioambientales, para controlar sus resultados y facilitar la información necesaria a las partes interesadas, de forma que las mejoras en el diseño se traduzcan realmente en beneficios tangibles para el medio ambiente; no introduce la obligación de proceder a un análisis del ciclo de vida de los productos que utilizan energía antes de su comercialización. La evaluación de los aspectos medioambientales durante el ciclo de vida del producto deberá realizarse sobre la base de las entradas y salidas pertinentes desde el punto de vista medioambiental; las medidas de ejecución con requisitos genéricos de diseño ecológico orientarán esta evaluación al especificar los parámetros de diseño ecológico adecuados para los productos a los que afecta, tras la evaluación del impacto; esta evaluación se efectuará de forma que pueda aplicarse razonablemente en las empresas sin incurrir en gastos excesivos.

13. METODOLOGÍA PARA ESTABLECER EL NIVEL DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS DE DISEÑO ECOLÓGICO

La Directiva prevé también la posibilidad de adoptar medidas de ejecución que introduzcan requisitos específicos de diseño ecológico.

Estos requisitos específicos son requisitos cuantificables y mensurables sobre un determinado aspecto medioambiental del producto, como el consumo de energía durante el uso. Pueden introducirse cuando se ha identificado claramente un aspecto medioambiental importante que justifica la adopción de medidas (por ejemplo, consumo de energía y gases de efecto invernadero asociados en el contexto de Kioto). La identificación de este aspecto medioambiental importante se deriva de la información y el análisis del ciclo de vida del producto. Sin embargo, aun cuando esta información exhaustiva (todavía) no esté disponible, pero la medida se considere necesaria, podrán adoptarse requisitos específicos de diseño ecológico tras haber comprobado que la medida prevista implicará una reducción del impacto medioambiental del producto durante su ciclo de vida.

Un paso importante para establecer requisitos específicos de diseño ecológico es la definición de métodos precisos de medición que tengan en cuenta una utilización normalizada del producto (por ejemplo, carga total o parcial, condiciones climatológicas, etc.), y comportamientos y características que proporcionen una utilidad o comodidad suplementaria a los usuarios. Si no existen todavía normas armonizadas para las mediciones, normalmente se recurrirá a los organismos europeos de normalización mediante mandatos. Una vez establecido el método de medición, se llevará a cabo una evaluación del comportamiento de aparatos en el mercado; ello permitirá evaluar toda la gama de comportamientos y el comportamiento de los aparatos normalizados. De acuerdo con las obligaciones internacionales de la UE, en particular las del Acuerdo de la OMC sobre los Obstáculos Técnicos al Comercio, las normas internacionales deberán tenerse siempre en cuenta en el contexto de las medidas de ejecución a menos que sean ineficaces o inadecuadas para conseguir los fines previstos.

Tras el análisis del mercado, se procederá a un análisis técnico/económico, con el objetivo de identificar mejoras viables desde el punto de vista económico y técnico sin pérdidas inaceptables del rendimiento o de la utilidad para los consumidores.

Se detectarán y compararán con modelos existentes las opciones de diseño que sean técnicamente viables y atractivas desde el punto de vista económico para los consumidores. La ventaja económica para los consumidores se cuantificará mediante la diferencia del coste del ciclo de vida del producto (CCV), que es la suma del precio de compra y los gastos de explotación (principalmente energía, pero también otros recursos como agua, detergentes, etc.), actualizados durante la vida del producto.

En términos económicos, lo óptimo para los consumidores corresponde al coste mínimo del ciclo de vida. Por tanto, este nivel representa en principio una referencia para establecer el nivel del requisito específico de diseño ecológico.

No obstante, existen otros factores que deben tenerse en cuenta, a saber:

- Rendimiento del equipo: si el nivel del requisito específico de diseño ecológico afectará negativamente al funcionamiento del aparato.
- Variación en la utilización del aparato: si un grupo importante de consumidores/usuarios se verá desfavorecido de forma importante, por ejemplo debido a que utilizan el aparato menos a menudo o de forma diferente que el consumidor medio.
- Variación en los cálculos del valor de determinados elementos (tasa de inflación, precios de consumibles, de la energía, etc.).
- Asequibilidad del aparato: si el aumento de precio consiguiente disuadirá a los usuarios de adquirir el aparato o provocará que los usuarios conserven o reparen los aparatos que no funcionaban y que estaban al final de su vida útil.
- Posibles efectos medioambientales (positivos y negativos) en otros recursos.
- Impacto en la industria: si el nivel del requisito específico de diseño ecológico tendrá un impacto en los costes de fabricación que no puedan reflejarse fácilmente en los costes/precios suplementarios cobrados.
- Competencia: si el nivel requerido impondrá una tecnología específica.

Esta metodología se ha aplicado con éxito para establecer requisitos de eficiencia energética en aparatos. Los costes ambientales externos podrán incluirse en el análisis de sensibilidad. Un enfoque similar podría aplicarse a otros recursos como el agua. Los trabajos en curso de I+D para desarrollar métodos de cálculo del ciclo de vida para mejorar el comportamiento medioambiental general de los productos será de gran utilidad para ampliar potencialmente la metodología anteriormente descrita a otros aspectos medioambientales.

En la práctica, el análisis efectuado para preparar los requisitos vigentes de eficiencia energética (y acuerdos voluntarios) ha sido conservador. No ha tomado en consideración, por ejemplo, la capacidad de los fabricantes de minimizar el coste de conseguir las mejoras requeridas mediante un diseño cuidadoso y la optimización del desarrollo de nueva tecnología (o no utilizada actualmente) que no se tuvo en cuenta en el análisis. La experiencia de diversos países ha demostrado que el impacto real en los fabricantes es menor que el previsto por los análisis.

Considerando que el impacto de un requisito particular depende de numerosos factores específicos de cada medida de ejecución prevista (producto específico, nivel preciso del requisito de eficiencia, calendario de aplicación, velocidad de los cambios técnicos para adaptarse, etc.) sería importante contar con evaluaciones de impacto detalladas únicamente cuando se realicen en el contexto de medidas individuales de ejecución, habida cuenta de las particularidades del mercado de los aparatos afectados y del probable impacto también sobre las PYME.

En cualquier caso, está previsto un periodo de adaptación entre la adopción de requisitos específicos de diseño ecológico y su aplicación, con el fin de reducir al mínimo las posibles repercusiones en la industria. Durante este periodo, la mayoría de los proveedores habrá sustituido algunos de sus modelos, de forma que habrá muchas posibilidades de que el cumplimiento del requisito sea uno de los criterios de diseño de los nuevos modelos.

Por último, como alternativa o complemento del enfoque general descrito anteriormente, podrían utilizarse como aportación las conclusiones de los trabajos realizados en el contexto de otros instrumentos comunitarios (Directiva sobre etiquetado energético, etiqueta ecológica, *Energy Star*, etc.) y otros estudios relacionados, especialmente a la hora de determinar requisitos de eficiencia relativos a funciones específicas o modos de consumo de un aparato (por ejemplo, consumo en modo de espera). Asimismo, podrían utilizarse programas similares de otras partes del mundo, en particular en lo que respecta a productos comercializados a nivel mundial (por ejemplo, equipos ofimáticos o electrónica de consumo), en los que la coherencia de las normas a nivel internacional resulta esencial para la competitividad de la industria comunitaria en el mundo.

14. ASPECTOS EXTERNOS

Las medidas de ejecución que se adopten sobre la base de la presente propuesta de Directiva se aplicarán por igual a los productos de fabricantes de la UE y a los de terceros países y, por tanto, no se creará ningún obstáculo o distorsión del comercio. La experiencia con otros textos legislativos comunitarios (en particular de las directivas de nuevo enfoque sobre seguridad y compatibilidad electromagnética, que requieren el marcado CE) contribuirá a garantizar que todos los productos que se comercialicen en la Unión Europea cumplan las obligaciones pertinentes, con independencia del país de fabricación. En caso necesario, las medidas de ejecución podrán establecer requisitos más detallados para la trazabilidad de cada pieza del equipo. Las posibles repercusiones de las medidas de ejecución en el comercio internacional se estudiarán detenidamente en el contexto de la evaluación del impacto que se llevará a cabo antes de la adopción de dichas medidas. Los socios comerciales de la UE serán invitados a participar en el proceso de consultas al preparar las medidas de ejecución, tal como ha ocurrido con la presente Directiva. Las normas internacionales (por ejemplo, ISO o CEI) se tendrán en cuenta y se utilizarán de acuerdo con las obligaciones internacionales de la UE, en particular las del Acuerdo de la OMC sobre los Obstáculos Técnicos al Comercio. Por último, la adopción de las medidas de ejecución por parte de la Comisión estará sujeta a una notificación previa a la OMC para garantizar que no se introduzcan obstáculos en el comercio.

En lo que respecta a los países adherentes, debe destacarse una vez más que la propuesta de Directiva establece un marco jurídico cuyo efecto se materializará

únicamente una vez se adopten las medidas de ejecución. Estos países podrán participar en ese momento plenamente en el proceso de toma de decisiones como Estados miembros. Además, en la evaluación del impacto y en el proceso de consultas anteriores a la elaboración de las medidas de ejecución intervendrán todas las partes interesadas de la Unión ampliada.

15. EFECTO POTENCIAL DE LA MEDIDA PROPUESTA EN EL AHORRO DE EMISIONES DE CO₂

Para ilustrar con un ejemplo el potencial de los requisitos de diseño ecológico, cabe citar las investigaciones pormenorizadas que se llevaron a cabo para evaluar el potencial de mejora de la eficiencia energética de un gran número de productos que utilizan energía. Estos estudios se utilizaron como aportación para el proceso del Programa Europeo sobre el Cambio Climático (PECC) para identificar el potencial de reducción rentable de emisiones de CO₂. El PECC reunió a representantes de la industria de los principales aparatos consumidores de energía (CECED, EACEM, EICTA, CEMEP, CELMA, EUROPUMP, PNEUROP, ELC), a expertos independientes y a otros interesados. Se alcanzó un consenso entre los participantes sobre el potencial de ahorro rentable y las políticas más eficaces para materializar este potencial.

El PECC calculó un caso teórico: el consumo en el año 2010 de los principales productos que utilizan energía en los sectores residencial, terciario e industrial, sobre la base del consumo actual y el modelo de existencias, si no se adoptaran nuevas medidas y no se producen avances tecnológicos (supuesto «Business as Usual»). Los participantes calcularon también el consumo asumiendo que las existencias actuales de aparatos se irán sustituyendo de forma gradual por otros más eficientes que se acerquen al menor coste del ciclo de vida para el usuario.

Se calculó la reducción agregada de emisiones de CO₂ (1990-2010) para los tres sectores de la forma siguiente (también se indica el incremento total de emisiones de CO₂ si no se adoptan medidas).

	Emisiones de CO ₂ 1990	Emisiones de CO ₂ 1995	Emisiones de CO ₂ 2010 «Business as Usual»	Emisiones de CO ₂ 2010 Nuevas medidas	Ahorro de emisiones de CO ₂ 1990 / 2010 Nuevas medidas	Ahorro de emisiones de CO ₂ 2010BaU / 2010 Nuevas medidas
Sector residencial:						
- Electricidad	307,30	309,10	325,10	255,06	52,24	70,04
- Otros combustibles para calefacción y agua caliente ³⁷	438		434	327	111	107
Sector industrial:						
- Electricidad en sistemas de motor	278,30	284,1	305,78	239,50	38,80	66,28
Sector terciario:						
- Electricidad	213,88	243,0	297,86	257,36	-43,48	40,50
- Otros combustibles para calefacción y agua caliente ³⁸						

El análisis del potencial de ahorro energético indica que el margen de ahorro se encuentra principalmente en los siguientes sectores, aunque, en la práctica, el margen de ahorro mediante la aplicación de medidas con arreglo a la presente Directiva será menor, por las razones expuestas anteriormente (las cifras entre paréntesis muestran el potencial de reducción estimado de las emisiones de CO₂):

- Aparatos de calefacción y agua caliente³⁹ (12 Mt CO₂)
- Sistemas de motor eléctrico (39 Mt CO₂)
- Alumbrado en los sectores doméstico y terciario (24 Mt CO₂)

³⁷ El WG 3 del PECC ha analizado pormenorizadamente las medidas políticas y de consumo relacionadas con los edificios y, en particular, con la calefacción de edificios. Los equipos más importantes de calefacción y agua caliente son los calentadores. Una revisión de los requisitos de eficiencia (Directiva 92/42) podría implicar un ahorro de CO₂ de 35 Mt aproximadamente.

³⁸ Existe gran incertidumbre sobre estas cifras y el ahorro potencial. El WG 3 facilitará algunas cifras.

³⁹ Cabe señalar que la cifra se aplica a aparatos eléctricos únicamente, y que el potencial de los equipos de calefacción que utilizan otras fuentes de energía es mucho mayor.

- Aparatos domésticos (12 Mt CO₂)
- Equipos ofimáticos en los sectores doméstico y terciario (34 Mt CO₂)
- Electrónica de consumo (14 Mt CO₂)
- Sistemas comerciales de calefacción, ventilación y aire acondicionado (HVAC) (8 Mt CO₂)

El PECC ha demostrado el enorme potencial de reducción de emisiones de CO₂ de los requisitos específicos de eficiencia energética. Por tanto, la Comisión propondrá medidas de ejecución en el ámbito de la eficiencia energética de productos específicos en cuanto se adopte la presente Directiva marco.

16. CONCLUSIONES

- La presente propuesta establece un marco legislativo amplio y coherente para abordar los requisitos de diseño ecológico de los productos que utilizan energía, con el fin de contribuir al desarrollo sostenible garantizando la libre circulación de los mismos en el mercado interior, aumentando la seguridad del abastecimiento energético y fomentando un nivel más elevado de rendimiento medioambiental.
- Dadas las responsabilidades de la Comunidad y el carácter transfronterizo de estas cuestiones, los objetivos se alcanzarán mejor mediante una acción comunitaria.
- Si se siguen proponiendo directivas con un contenido muy técnico en el marco del procedimiento de codecisión, como se ha hecho en el pasado con productos específicos, se avanzará muy lentamente; en línea con la arquitectura institucional recientemente propuesta y el paquete sobre una mejor legislación, se propone que los requisitos de diseño ecológico se fijen mediante medidas de ejecución a través de un procedimiento de comitología, tras las consultas adecuadas con las partes interesadas y una evaluación del impacto. De esta forma es posible una adaptación flexible a las opciones tecnológicas y a las sensibilidades del mercado y se refuerza el impacto potencial de la autorregulación por la industria.
- La presente propuesta de Directiva complementa y facilita la aplicación de las medidas comunitarias existentes; asimismo, proporciona el marco adecuado para abordar de forma rápida las cuestiones medioambientales que vayan surgiendo.
- Se espera que una integración sistemática de las consideraciones medioambientales en el diseño de los productos conduzca a una mayor productividad de los recursos y a menores costes a lo largo del ciclo de vida de los mismos, lo que compensará los gastos iniciales, en su caso. La experiencia de la Directiva sobre etiquetado energético muestra que la legislación comunitaria en el ámbito del comportamiento medioambiental de los productos puede ser una actuación altamente ventajosa en cuatro ámbitos (energía, medio ambiente, consumidores e industria) si se contempla un periodo de adaptación adecuado y el consiguiente proceso de consultas.

17. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El artículo 1 define los objetivos y el ámbito de aplicación de la Directiva marco. Su objetivo es garantizar la libre circulación de los productos; contribuye al desarrollo sostenible mediante una mayor seguridad del abastecimiento energético y una elevada protección del medio ambiente.

El artículo 2 incluye las definiciones de los principales términos y conceptos que se utilizan en la propuesta: los requisitos genéricos de diseño ecológico se refieren al comportamiento medioambiental general del producto, teniendo en cuenta los aspectos medioambientales más significativos; los requisitos específicos de diseño ecológico se refieren a un determinado aspecto medioambiental y definen valores límite adecuados.

El artículo 3 aclara que únicamente los productos que utilizan energía que cumplan la medida de ejecución aplicable, en su caso, podrán comercializarse y el **artículo 4** establece disposiciones para el marcado y la declaración de conformidad.

El artículo 5 prevé que la libre circulación de productos que utilizan energía no pueda verse obstaculizada a causa de los requisitos de diseño ecológico si el producto cumple la medida de ejecución aplicable.

Teniendo en cuenta los procedimientos utilizados en las Directivas de nuevo enfoque, el **artículo 6** establece el procedimiento para restringir la comercialización de productos con el marcado CE que no cumplan los requisitos de la medida de ejecución aplicable.

El artículo 7 establece disposiciones para la evaluación de la conformidad. En principio, se considera suficiente un procedimiento de autoevaluación y la disponibilidad de documentación técnica sin intervención de terceros. También se incluye la posibilidad de utilizar sistemas de gestión medioambiental que aborden la dimensión del diseño del producto. Los fabricantes podrán elegir entre estos dos procedimientos.

El artículo 8 explica que se presumirá el cumplimiento de la medida de ejecución cuando el producto cuente con la etiqueta ecológica de la UE, y en qué medida las normas armonizadas pueden contribuir a la presunción de conformidad.

El artículo 9 explica algunos aspectos del procedimiento para la adopción y publicación de normas armonizadas.

El artículo 10 aborda la cuestión de los componentes y subconjuntos que, como tales, no pueden ser objeto de una medida de ejecución en el contexto de la presente Directiva marco; por otro lado, podrá requerirse información medioambiental sobre estos componentes para el establecimiento del perfil ecológico por el fabricante.

El artículo 11 invita a una cooperación eficaz entre los Estados miembros para el correcto funcionamiento de la Directiva.

El artículo 12 establece los criterios para la selección de productos que serán objeto de medidas de ejecución, así como los factores esenciales para determinar el contenido de estas medidas. Explica también que las medidas de ejecución podrán incluir requisitos de diseño ecológico genéricos, específicos, o ambos.

El artículo 13 prevé la integración de las tres Directivas vigentes que establecen requisitos de eficiencia energética para calentadores, refrigeradores y balastos de lámparas fluorescentes como medidas de ejecución de la presente Directiva marco, en lo que respecta a la eficiencia energética durante la utilización.

El artículo 14 define el procedimiento (comité de reglamentación) para adoptar medidas de ejecución.

El artículo 15 se refiere a las normas sobre sanciones que deberán establecer los Estados miembros.

Los artículos 16 y 17 mencionan la reducción/simplificación del acervo comunitario.

Los artículos 18-20 incluyen los aspectos administrativos de la propuesta.

En el anexo I se describe el proceso y los parámetros pertinentes para el establecimiento y el perfil ecológico por el fabricante de los productos cubiertos por una medida de ejecución que establezca requisitos de diseño ecológico de carácter genérico.

El anexo II esboza el método para establecer el nivel de los requisitos de diseño ecológico.

El anexo III establece disposiciones sobre el marcado CE.

En los anexos IV y V se describen los procedimientos de que dispone el fabricante para garantizar y declarar que su equipo satisface los requisitos de la medida de ejecución aplicable.

El anexo VI establece los detalles requeridos para la declaración de conformidad.

El anexo VII define los principales elementos que debe incluir una medida de ejecución.

ANEXO

Organizaciones presentes en la reunión con las partes interesadas de 18.11.2002

Bélgica	Representación permanente
Bélgica	Departamento de Medio ambiente
Bélgica	Ministerio de Economía
Bélgica	Ministerio de la Región de Valonia – Departamento de la oficina de residuos (DGRNE)
Bélgica	IBGE Administración de Bruselas en materia de medio ambiente
Bélgica	OVAM Agencia de residuos públicos de la Región de Flandes
Dinamarca	Autoridad danesa en materia de energía (ENS)
Dinamarca	Agencia danesa de protección del medio ambiente (MST)
Finlandia	Ministerio de Comercio e Industria
Francia	Ministerio de Economía, Finanzas e Industria
Francia	Ministerio de Ecología y Desarrollo sostenible
Francia	DIGITIP: Departamento del Ministerio de Economía, Finanzas e Industria
Alemania	Ministerio de Medio Ambiente
Alemania	Agencia alemana de la energía
Irlanda	Departamento de Empresa, Comercio y Empleo
Italia	ENEA Ente Nazionale per le Energie Alternative
Países Bajos	Ministerio de Medio Ambiente
Países Bajos	Ministerio de Economía
Noruega	Misión de Noruega ante la UE
España	Representación permanente: Agregado de Medio Ambiente
Suecia	Ministerio de Industria
Suecia	Ministerio de Medio Ambiente

Reino Unido	Departamento de Comercio e Industria
Reino Unido	DEFRA (Departamento de Medio Ambiente, Alimentación y Asuntos Rurales)
AeA Europe:	American Electronics Association
AENOR:	Asociación española de Normalización y Certificación
AIE:	Agencia Internacional de Energía
ANEC:	Asociación Europea de Coordinación de la Representación de los Consumidores para la Normalización
ANIE:	Asociación industrial italiana del sector eléctrico y electrónico
Apple:	Fabricante
ASERCOM:	Association of European Refrigeration Compressors and Controls Manufacturers
AVAYA Inc.:	Fabricante
CAPIEL:	Federación europea de fabricantes de material eléctrico
CECAPI:	Comité europeo de fabricantes de equipos de instalación
CECED:	Federación europea de fabricantes de aparatos domésticos
CECIMO:	Comité Europeo de cooperación del sector de las máquinas herramienta
CELMA:	Federación de industrias europeas de fabricantes de luminarias
CENELEC:	Comité Europeo de Normalización Electrotécnica
COCIR:	Federación europea de fabricantes y aparatos sanitarios
DAIKIN Europe:	Fabricante
DI:	Confederación de la industria danesa
DIN:	Organización alemana de normalización
E.H.I:	Asociación de la industria europea de calefacción

ECOS:	European Environmental Citizen organisation for standardisation
EEB:	Oficina Europea de Medio ambiente, ONG medioambiental
EFCEM:	European federation of catering equipment manufacturers
EHA:	Asociación sueca de fabricantes de aparatos
EICTA:	Asociación europea de TIC y de los bienes de consumo electrónicos
Electronics Coalition:	Asociación industrial
EPEE:	Asociación industrial de refrigerantes
EPTA:	European Power Tool Association
ESIA:	European Semiconductors Industry Association
EU Committee:	Cámara de Comercio estadounidense
EURELECTRIC:	Unión de la industria eléctrica
Eurocommerce:	Representación del comercio minorista, mayorista e internacional en la Unión Europea
EUROMOT:	European Association of internal Combustion Engine Manufacturer
EVA:	European Vending Association
FEE:	Asociación industrial belga del sector eléctrico y electrónico
FIEEC:	Asociación industrial francesa del sector de las comunicaciones eléctrico y electrónico
Fujitsu Limited:	Fabricante
General Electric:	Fabricante
Intel:	Fabricante
JBCE:	Japanese Business Council in Europe
JISC:	Japanese Industrial Standards Committee
Lucent Technologies:	Fabricante

Marcogaz:	Asociación técnica de la industria del gas
OEUC:	Oficina Europea de Uniones de Consumidores
ORGALIME:	Federación de industrias mecánicas, eléctricas, electrónicas y del metal de Europa
Remanufactured:	Asociación de la industria de reutilización y reciclado de cartuchos de chorro de tinta/tóner
Schneider Industry:	Fabricante
Secretaría AELC:	Asociación europea de libre comercio
TIE:	Federación de industrias del juguete de Europa
UEAPME:	Federación europea de pequeñas y medianas empresas
UNICE:	Confederación de industrias europeas
WKÖ:	Cámara de Comercio austríaca
WWF:	ONG medioambiental

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

por la que se instauro un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos que utilizan energía y por la que se modifica la Directiva 92/42/CEE del Consejo

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Unión Europea y, en particular, su artículo 95,

Vista la propuesta de la Comisión⁴⁰,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo⁴¹,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones⁴²,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado⁴³,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las disparidades existentes entre las legislaciones o medidas administrativas adoptadas por los Estados miembros en relación con el diseño ecológico de productos que utilizan energía pueden crear obstáculos al comercio y distorsionar la competencia en la Comunidad, lo que puede tener un impacto directo en el establecimiento y funcionamiento del mercado interior. La armonización de las legislaciones nacionales es el único medio de evitar estos obstáculos al comercio y la competencia desleal.
- (2) Los productos que utilizan energía (en lo sucesivo, PUE) representan una gran proporción del consumo de recursos naturales y de energía en la Comunidad y tienen otros impactos importantes en el medio ambiente. En la mayoría de las categorías de productos disponibles en el mercado comunitario pueden observarse diferentes grados de impacto medioambiental, aunque proporcionan un rendimiento funcional similar. En interés del desarrollo sostenible, debe fomentarse la mejora continua del impacto medioambiental general de estos productos, especialmente cuando dicha mejora no suponga costes excesivos.
- (3) Debe establecerse un marco coherente para la aplicación de los requisitos comunitarios de diseño ecológico de los PUE, con el objetivo de garantizar la libre circulación de los productos que los cumplen y mejorar su impacto medioambiental

⁴⁰ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴¹ DO C [...] de [...], p. [...].

⁴² DO C [...] de [...], p. [...].

⁴³ DO C [...]de [...], p. [...].

general. Estos requisitos comunitarios deben respetar los principios del comercio internacional.

- (4) La presente Directiva pretende conseguir un elevado nivel de protección del medio ambiente mejorando la eficiencia de los recursos en los PUE, lo que en último término redundará en beneficio de los consumidores y otros usuarios finales. El desarrollo sostenible también requiere una debida consideración del impacto económico, social y sanitario de las medidas previstas. Mejorar la eficiencia energética de los productos contribuye a la seguridad del abastecimiento energético, lo que constituye una condición previa para una actividad económica saneada y, por tanto, para el desarrollo sostenible.
- (5) El enfoque que establece el Libro Verde sobre la Política de Productos Integrada⁴⁴, que constituye un importante elemento innovador del Sexto Programa de Acción en materia de medio ambiente, establecido en la Decisión nº 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo⁴⁵, tiene por objeto reducir el impacto medioambiental de los productos a lo largo de su ciclo de vida. Si se toma en consideración este impacto en la fase de diseño, existen grandes posibilidades de facilitar la mejora medioambiental de una manera rentable. Debería existir flexibilidad suficiente para poder integrar estos factores en el diseño del producto teniendo en cuenta a la vez consideraciones de orden técnico, funcional y económico.
- (6) Puede resultar necesario y justificado el establecimiento de requisitos específicos cuantificados de diseño ecológico para algunos productos o aspectos medioambientales, con el fin de minimizar su impacto medioambiental. Estas medidas prioritarias deberán introducirse teniendo en cuenta, en particular, su potencial para reducir a bajo coste la emisión de gases de efecto invernadero. Tales medidas pueden contribuir a la consecución del objetivo fijado en el Protocolo de Kioto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobado mediante la Decisión 2002/358/CE del Consejo⁴⁶, que propugna una reducción del 8 % de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad antes del año 2012, así como reducciones posteriores después de 2012. Asimismo, pueden contribuir a un uso sostenible de los recursos y constituyen una aportación fundamental para el marco decenal de programas sobre consumo y producción sostenible acordado en la Cumbre mundial sobre el Desarrollo Sostenible de Johannesburgo de septiembre de 2002.
- (7) Normalmente, el nivel de los requisitos de diseño ecológico se establecerá sobre la base de un análisis técnico, económico y medioambiental. Un método flexible de establecimiento del nivel de los requisitos puede facilitar la rápida mejora del comportamiento medioambiental. La elaboración de medidas obligatorias requiere la celebración de las debidas consultas con todas las partes implicadas. Estas consultas pueden poner de manifiesto la necesidad de una introducción gradual o de medidas transitorias. La introducción de objetivos provisionales aumenta la predictibilidad de la medida, prevé la adaptación del ciclo de desarrollo del producto y facilita la planificación a largo plazo para las partes interesadas.

⁴⁴ COM(2001) 68 final.

⁴⁵ DO L 242 de 10.9.2002, p. 1.

⁴⁶ DO L 130 de 15.5.2002, p. 1.

- (8) Deberá concederse prioridad a vías de actuación alternativas, como la autorregulación por parte de la industria, cuando este tipo de medidas permita conseguir los objetivos más rápidamente o con un menor coste que los requisitos obligatorios. Podrá ser necesario adoptar medidas legislativas si las fuerzas del mercado no evolucionan en la dirección correcta o a un ritmo aceptable.
- (9) Los PUE que cumplan los requisitos de diseño ecológico establecidos en las medidas de ejecución de la presente Directiva deberán llevar el marcado CE y la información asociada para poder comercializarlos en el mercado interior y permitir su libre circulación.
- (10) Deberán tenerse en cuenta los módulos y normas que van a utilizarse en las Directivas de armonización técnica establecidos en la Decisión 93/465/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1993, relativa a los módulos correspondientes a las diversas fases de los procedimientos de evaluación de la conformidad y a las disposiciones referentes al sistema de colocación y utilización del marcado CE de conformidad⁴⁷.
- (11) Las autoridades de supervisión deberán intercambiar información sobre las medidas previstas en el ámbito de la presente Directiva con el fin de mejorar la vigilancia del mercado. Esta cooperación recurrirá en la mayor medida posible a los medios electrónicos de comunicación y a los programas comunitarios pertinentes.
- (12) En interés del funcionamiento del mercado interior, conviene disponer de normas armonizadas a nivel comunitario. Una vez publicada la referencia a una norma en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, el cumplimiento de la misma aportará una presunción de conformidad con los requisitos correspondientes establecidos en la medida de ejecución adoptada sobre la base de la presente Directiva, aunque se permitirán otros medios de demostrar esta conformidad.
- (13) Las normas armonizadas son especificaciones técnicas adoptadas por los organismos europeos de normalización mencionados en el anexo I de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por la que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y reglamentaciones técnicas⁴⁸, en relación con los mandatos otorgados por la Comisión de conformidad con dicha Directiva y con las orientaciones generales de cooperación entre la Comisión y estos organismos. En beneficio del comercio internacional, deberán utilizarse normas internacionales siempre que proceda.
- (14) La presente Directiva respeta los principios de aplicación del nuevo enfoque, establecido en la Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1985, relativa a una nueva aproximación en materia de armonización y de normalización⁴⁹, y de la referencia a normas europeas armonizadas. La Resolución del Consejo de 28 de octubre de 1999⁵⁰ recomendaba a la Comisión que examinara si el principio del nuevo enfoque podría ampliarse a sectores todavía no cubiertos con el fin de mejorar y simplificar la legislación en la medida de lo posible.

⁴⁷ DO L 220 de 30.8.1993, p. 23.

⁴⁸ DO L 204 de 21.7.1998, p. 37, modificada por la Directiva 98/48/CE (DO L 217 de 5.8.1998, p.18).

⁴⁹ DO C 136 de 4.6.1985, p. 1.

⁵⁰ DO L 141 de 19.5.2000, p. 1.

- (15) Las sinergias y la complementariedad de la presente Directiva con instrumentos comunitarios vigentes, como la Directiva 92/75/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1992, relativa a la indicación del consumo de energía y de otros recursos de los aparatos domésticos, por medio del etiquetado y de una información uniforme sobre los productos⁵¹, el Reglamento (CE) n° 1980/2000, de 17 de julio de 2000, relativo a un sistema comunitario revisado de concesión de etiqueta ecológica⁵², el Reglamento (CE) n° 2422/2001, de 6 de noviembre de 2001, relativo a un programa comunitario de etiquetado de la eficiencia energética para los equipos ofimáticos⁵³, la Directiva 2002/96/CE sobre residuos de aparatos eléctricos y electrónicos⁵⁴, y la Directiva 2002/95/CE sobre restricciones a la utilización de determinadas sustancias peligrosas en aparatos eléctricos y electrónicos⁵⁵ deberían contribuir a aumentar sus respectivos impactos y a construir requisitos coherentes de aplicación para los fabricantes.
- (16) La Directiva 92/42/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a los requisitos de rendimiento para las calderas nuevas de agua caliente alimentadas con combustibles líquidos o gaseosos⁵⁶, la Directiva 96/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de septiembre de 1996, relativa a los requisitos de rendimiento energético de los frigoríficos, congeladores y aparatos combinados eléctricos de uso doméstico⁵⁷, y la Directiva 2000/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de septiembre de 2000, relativa a los requisitos de eficiencia energética de los balastos de lámparas fluorescentes⁵⁸, deberían integrarse en la presente Directiva marco, puesto que ya contienen disposiciones para la revisión de los requisitos de eficiencia energética.
- (17) La Directiva 92/42/CEE prevé un sistema de clasificación por estrellas destinado a determinar el comportamiento energético de las calderas. Puesto que los Estados miembros y la industria están de acuerdo en que este sistema no ha tenido el resultado esperado, la Directiva 92/42/CEE debe modificarse en consecuencia.
- (18) Los requisitos establecidos en la Directiva 78/170/CEE del Consejo, de 13 de febrero de 1978, relativa a las prestaciones de los generadores de calor utilizados para calefacción de locales y producción de agua caliente en inmuebles no industriales nuevos o existentes, así como al aislamiento de la distribución de calor y agua caliente en inmuebles nuevos no industriales⁵⁹, han sido sustituidos por los preceptos de la Directiva 92/42/CEE, la Directiva 90/396/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1990, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los aparatos de gas⁶⁰, y la Directiva 2002/91/CE del Parlamento Europeo y del Consejo,

⁵¹ DO L 297 de 13.10.1992, p. 16.

⁵² DO L 237 de 21.9.2000, p. 1.

⁵³ DO L 332 de 12.12.2001, p. 1.

⁵⁴ DO L 37 de 13.2.2003, p. 24.

⁵⁵ DO L 37 de 13.2.2003, p. 19.

⁵⁶ DO L 167 de 22.6.1992, p. 17.

⁵⁷ DO L 236 de 18.9.1996, p. 36.

⁵⁸ DO L 279 de 1.11.2000, p. 33.

⁵⁹ DO L 52 de 23.2.1978, p. 32, modificada por la Directiva 82/885/CEE (DO L 378 de 31.12.1982, p. 19).

⁶⁰ DO L 196 de 26.7.1990, p. 15, modificada por la Directiva 93/68/CEE.

de 16 de diciembre de 2002, relativa a la eficiencia energética de los edificios⁶¹. Por tanto, debe derogarse la Directiva 78/170/CEE.

- (19) La Directiva 86/594/CEE, de 1 de diciembre de 1986, relativa al ruido aéreo emitido por los aparatos domésticos⁶², establece las condiciones en las que puede requerirse la publicación de información sobre el ruido emitido por estos aparatos en los Estados miembros, y define un procedimiento para determinar el nivel del ruido. A efectos de armonización, las emisiones de ruido deben incluirse en una evaluación integrada del comportamiento medioambiental. La presente Directiva prevé este enfoque integrado, por lo que debe derogarse la Directiva 86/594/CEE.
- (20) Procede aprobar las medidas necesarias para la ejecución de la presente Directiva con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión⁶³.
- (21) Los Estados miembros deberán decidir las sanciones aplicables en caso de incumplimiento de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias.
- (22) Dado que los objetivos de la medida propuesta, a saber: garantizar el funcionamiento del mercado interior introduciendo la obligación de que los productos alcancen un nivel adecuado de comportamiento medioambiental, no pueden conseguirse de forma suficiente por los Estados miembros, sino que debido a su magnitud y efectos pueden conseguirse mejor a nivel comunitario, la Comunidad podrá adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado. De conformidad con el principio de proporcionalidad, establecido en dicho artículo, esta Directiva no excede de lo necesario para alcanzar los objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1
Objeto y ámbito de aplicación

- 1. La presente Directiva establece un marco para la integración de los aspectos medioambientales en el diseño y desarrollo de los productos, con el fin de garantizar la libre circulación en el mercado interior de los productos que utilizan energía.

Prevé la definición de requisitos que los productos que utilizan energía cubiertos por las medidas de ejecución deberán cumplir para poder comercializarlos. Contribuye al desarrollo sostenible incrementando la seguridad del abastecimiento energético y buscando un nivel elevado de protección medioambiental.
- 2. La presente Directiva no se aplicará a los medios de transporte de personas o mercancías por tierra, mar o aire.

⁶¹ DO L 1 de 4.1.2003, p. 65.

⁶² DO L 344 de 6.12.1986, p. 24.

⁶³ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

Artículo 2 *Definiciones*

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- (1) «producto que utiliza energía (PUE)»: todo producto que depende de una fuente de energía (electricidad, combustibles fósiles y renovables) para funcionar de la manera prevista y todo producto destinado a la generación, transferencia o medición de dicha energía, incluidas las partes destinadas a incorporarse a los PUE comercializadas en el mercado como partes individuales para usuarios finales, y cuyo comportamiento medioambiental puede evaluarse de manera independiente;
- (2) «componentes y subconjuntos»: partes destinadas a ser incorporadas a los PUE, y que no se comercializan como partes individuales para usuarios finales o cuyo comportamiento medioambiental no puede evaluarse de forma independiente;
- (3) «medidas de ejecución»: medidas adoptadas con arreglo a la presente Directiva por las que se establecen requisitos de diseño ecológico necesarios para conseguir el objetivo de la presente Directiva para determinados PUE o aspectos medioambientales de los mismos;
- (4) «comercialización»: primera puesta a disposición de un PUE en el mercado comunitario con vistas a su distribución o utilización en la Comunidad, mediante pago o de manera gratuita;
- (5) «fabricante»: toda persona física o jurídica, responsable de la conformidad de un PUE con la presente Directiva, con vistas a su comercialización bajo su propio nombre o su propia marca o para su propio uso;
- (6) «representante autorizado»: toda persona física o jurídica establecida en la Comunidad que, por designación expresa del fabricante, actúa en representación del mismo, a la que las autoridades y organismos de la Comunidad pueden dirigirse en lugar de al fabricante en relación con las obligaciones de este último con arreglo a la presente Directiva;
- (7) «materiales»: materias primas, productos intermedios y materias auxiliares;
- (8) «diseño del producto»: conjunto de procesos que transforman los requisitos legales, técnicos, de seguridad, funcionales, del mercado o de otro tipo que debe cumplir el producto en la especificación técnica de un PUE;
- (9) «aspecto medioambiental»: un elemento o función de un PUE que puede interactuar con el medio ambiente;
- (10) «impacto medioambiental»: cualquier cambio adverso en el medio ambiente, provocado total o parcialmente por PUE;
- (11) «ciclo de vida»: etapas consecutivas e interrelacionadas de un PUE, desde su diseño hasta su eliminación final;
- (12) «final de la vida útil»: estado de un PUE que ha alcanzado el final de su primera utilización;

- (13) «reutilización»: toda operación que permite destinar un PUE o sus componentes, tras haber alcanzado el final de su primera utilización, al mismo uso para el que fueron concebidos, incluido el uso continuado de un PUE devuelto a los puntos de recogida, los distribuidores, las empresas de reciclado o los fabricantes, así como la reutilización de un PUE tras su reacondicionamiento;
- (14) «reciclado»: el reprocesado de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su finalidad inicial o para otros fines, a excepción de la revalorización energética; por revalorización energética se entiende el uso de residuos combustibles para generar energía a través de su incineración directa con o sin otros residuos, pero con recuperación de calor;
- (15) «valorización»: cualquiera de las operaciones enumeradas en el anexo II B de la Directiva 75/442/CEE del Consejo⁶⁴;
- (16) «residuos»: cualquier sustancia u objeto, incluido en las categorías fijadas en el anexo I de la Directiva 75/442/CEE, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención o la obligación de desprenderse;
- (17) «perfil ecológico»: una descripción, de acuerdo con la medida de ejecución aplicable al PUE, de las entradas y salidas, incluyendo, en su caso, las materias primas, productos intermedios, emisiones y residuos, asociadas al PUE a lo largo de su ciclo de vida, que sean significativas desde el punto de vista de su impacto medioambiental y se expresen en cantidades físicas que puedan medirse;
- (18) «comportamiento medioambiental de un PUE»: los resultados de la gestión por el fabricante de los aspectos medioambientales del PUE, tal como se reflejan en su perfil ecológico;
- (19) «mejora del comportamiento medioambiental»: la mejora del comportamiento medioambiental general de un PUE, en generaciones sucesivas, aunque no necesariamente respetando todos los aspectos medioambientales del producto simultáneamente;
- (20) «diseño ecológico»: integración sistemática de los aspectos medioambientales en el diseño del producto con el fin de mejorar el comportamiento medioambiental del mismo a través de todo su ciclo de vida;
- (21) «requisito de diseño ecológico»: todo requisito en relación con un PUE, o el diseño de un PUE, destinado a mejorar su comportamiento medioambiental o para el suministro de información sobre los aspectos medioambientales de un PUE;
- (22) «requisito genérico de diseño ecológico»: todo requisito de diseño ecológico basado en el perfil ecológico en su conjunto que no establece valores límite en determinados aspectos medioambientales;
- (23) «requisito específico de diseño ecológico»: un requisito de diseño ecológico cuantificado y mensurable en relación con un aspecto medioambiental concreto de un PUE, como el consumo de energía durante el uso, calculado para el rendimiento de una unidad de producción determinada;

⁶⁴ DO L 194 de 25.7.1975, p. 39.

- (24) «norma armonizada»: toda especificación técnica adoptada por un organismo de normalización reconocido, con arreglo a un mandato de la Comisión, de conformidad con los procedimientos establecidos en la Directiva 98/34/CE, a efectos de establecer un requisito europeo, cuya observancia no sea obligatoria;

Artículo 3
Comercialización y puesta en servicio

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas adecuadas para garantizar que los PUE cubiertos por las medidas de ejecución únicamente puedan comercializarse y/o ponerse en servicio si cumplen dichas medidas.

Artículo 4
Marcado y declaración de conformidad

1. Antes de comercializar un PUE cubierto por las medidas de ejecución, deberá colocarse el marcado de conformidad CE y expedirse una declaración de conformidad mediante la cual el fabricante, o su representante autorizado, garantice y declare que el PUE cumple todas las disposiciones pertinentes de la medida de ejecución aplicable.
2. El marcado de conformidad CE consiste en las iniciales «CE» tal como figuran en el anexo III.
3. La declaración de conformidad incluirá los elementos que se especifican en el anexo VI.
4. Se prohíbe colocar marcados en los PUE que puedan inducir a error a los usuarios sobre el significado o la forma del marcado CE.
5. Los Estados miembros podrán exigir que la información que debe presentarse con arreglo a la parte 2.3(n) del anexo I esté en la lengua o lenguas oficiales de los mismos cuando el PUE llegue al usuario final. Asimismo, los Estados miembros podrán autorizar que dicha información se facilite en una o varias de las demás lenguas oficiales comunitarias.

Al aplicar el primer párrafo, los Estados miembros tendrán en cuenta, en particular:

- (a) si la información puede facilitarse mediante símbolos armonizados, códigos reconocidos o medidas de otro tipo;
- (b) el tipo de usuario previsto del PUE y la naturaleza de la información que deberá facilitarse.

Artículo 5
Libre circulación

1. Los Estados miembros no plantearán ningún obstáculo a la comercialización y/o puesta en servicio en su territorio, a causa de los requisitos de diseño ecológico, de

un PUE que cumpla todas las disposiciones pertinentes de la medida de ejecución aplicable y lleve el marcado CE con arreglo al artículo 4.

2. Los Estados miembros no impedirán que se presenten, por ejemplo en ferias, exposiciones y otras manifestaciones, PUE que no cumplan las disposiciones de la medida de ejecución aplicable, siempre que exista un cartel visible en el que se indique con claridad su no conformidad y la imposibilidad de comercializar o poner en servicio esos productos antes de su puesta en conformidad.

Artículo 6

Limitaciones de comercialización

1. Cuando un Estado miembro compruebe que un PUE que lleva el marcado CE a que se refiere el artículo 4, utilizado de conformidad con el uso previsto, no cumple todas las disposiciones pertinentes de la medida de ejecución aplicable, y/o que el marcado CE se ha colocado indebidamente, recaerá en el fabricante o en su representante autorizado la obligación de restablecer la conformidad del producto en lo que se refiere a las disposiciones de la medida de ejecución aplicable y/o las disposiciones sobre el marcado CE y de poner fin a tal infracción en las condiciones establecidas por dicho Estado miembro.

En caso de que se persistiera en la no conformidad, el Estado miembro deberá restringir o prohibir la comercialización del PUE considerado o asegurarse de su retirada del mercado.

2. Cualquier decisión adoptada por un Estado miembro con arreglo a la presente Directiva que limite la comercialización y/o puesta en servicio de un PUE establecerá los motivos exactos en los que se basa.

La decisión le será notificada cuanto antes al interesado, indicando los recursos que ofrezca la legislación vigente en el Estado miembro de que se trate y los plazos en los que deban presentarse dichos recursos.

3. El Estado miembro informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros de cualquier medida adoptada con arreglo al apartado 1, indicando los motivos de la misma y, en concreto, si la no conformidad del producto se debe a:

- (a) un incumplimiento de los requisitos de la medida de ejecución aplicable;
- (b) la aplicación incorrecta de las normas armonizadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 9,
- (c) deficiencias de las propias normas armonizadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 9,

4. La Comisión consultará a las partes implicadas cuanto antes y podrá recabar el asesoramiento técnico de expertos externos independientes.

Cuando la Comisión compruebe, tras esta consulta, que la medida resulta justificada, informará inmediatamente de ello al Estado miembro que haya adoptado la iniciativa y a los demás Estados miembros.

Si la Comisión considera que la medida resulta injustificada, informará de ello inmediatamente a los Estados miembros.

5. Si la decisión a que se refiere el primer párrafo del apartado 1 del presente artículo se basa en una deficiencia de las normas armonizadas, la Comisión iniciará inmediatamente el procedimiento establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 9. Al mismo tiempo, la Comisión informará al Comité mencionado en el apartado 1 del artículo 14.
6. Cuando un PUE que no cumpla todas las disposiciones pertinentes de la medida de ejecución aplicable lleve el marcado CE, el Estado miembro afectado adoptará las medidas adecuadas contra el fabricante, o su representante autorizado, que haya colocado el marcado CE e informará de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros.
7. Los Estados miembros y la Comisión adoptarán las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad de la información facilitada durante dicho procedimiento, siempre que ello se justifique.
8. Las decisiones adoptadas por los Estados miembros con arreglo al presente artículo se harán públicas.

El dictamen de la Comisión sobre dichas decisiones se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 7 *Evaluación de la conformidad*

1. Antes de comercializar un PUE cubierto por las medidas de ejecución, el fabricante realizará una evaluación de la conformidad del mismo con todas las disposiciones pertinentes de la medida de ejecución aplicable.
2. Los procedimientos de evaluación de la conformidad se especificarán en la medida de ejecución y permitirán a los fabricantes elegir entre el control interno del diseño previsto en el anexo IV y el sistema de gestión medioambiental previsto en el anexo V. Cuando se justifique debidamente y sea proporcionado al riesgo, el procedimiento de evaluación de la conformidad se especificará entre los módulos B, C, D y E descritos en la Decisión 93/465/CEE.

Si el diseño de un PUE cubierto por las medidas de ejecución es realizado por una organización registrada de conformidad con el Reglamento (CE) n° 761/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁵ y la función de diseño se incluye en el ámbito de aplicación de dicho registro, se presumirá que el sistema de gestión medioambiental de dicha organización cumple los requisitos del anexo V de la presente Directiva.

Si el diseño de un PUE cubierto por las medidas de ejecución es realizado por una organización que dispone de un sistema de gestión medioambiental que incluya la función de diseño del producto y que se aplique de conformidad con normas

⁶⁵ DO L 114 de 24.4.2001, p. 1.

autorizadas, cuyos números de referencia hayan sido publicados en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, se presumirá que dicho sistema de gestión medioambiental cumple los requisitos correspondientes del anexo V.

3. Tras la comercialización de un PUE cubierto por las medidas de ejecución, el fabricante, o su representante autorizado, mantendrá todos los documentos pertinentes relativos a la evaluación de la conformidad realizada y las declaraciones de conformidad expedidas disponibles para su inspección por parte de los Estados miembros durante un periodo de 10 años tras la fabricación del último PUE.

Los documentos pertinentes estarán disponibles en un plazo de 10 días tras la solicitud formulada por la autoridad competente de un Estado miembro.

4. Si el fabricante no está establecido en la Comunidad y no cuenta con un representante autorizado, la obligación de garantizar que el PUE comercializado cumple los requisitos de la medida de ejecución aplicable corresponderá a la persona que comercialice el PUE en la Comunidad.
5. Los documentos relativos a la evaluación de la conformidad y a la declaración de conformidad a que se refiere el artículo 4 se redactarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Artículo 8 *Presunción de conformidad*

1. Los Estados miembros presumirán la conformidad de un PUE que lleve el marcado CE a que se refiere el artículo 4 con todas las disposiciones pertinentes de la medida de ejecución aplicable.
2. Se considerará que los PUE a los que se hayan aplicado normas armonizadas cuyos números de referencia se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* cumplen todas las disposiciones pertinentes de la medida de ejecución aplicable a la que se refieren dichas normas.
3. Se considerará que los PUE que hayan obtenido la etiqueta ecológica con arreglo al Reglamento (CE) nº 1980/2000 cumplen los requisitos de diseño ecológico de la medida de ejecución aplicable, siempre que la etiqueta ecológica cumpla dichos requisitos.

Artículo 9 *Normas armonizadas*

1. Los Estados miembros garantizarán la adopción de medidas adecuadas que permitan consultar a las partes interesadas a nivel nacional en la preparación y seguimiento de las normas armonizadas.
2. Cuando un Estado miembro o la Comisión estime que las normas armonizadas cuya aplicación se considera que satisface las disposiciones específicas de una medida de ejecución aplicable no cumplen plenamente dichas disposiciones, el Estado miembro afectado o la Comisión informará al Comité permanente creado en virtud del artículo 5 de la Directiva 98/34/CE indicando los motivos de la decisión.

El Comité emitirá un dictamen con carácter urgente.

3. En función del dictamen del Comité, la Comisión decidirá publicar, no publicar, publicar con restricciones, mantener o retirar las referencias a las normas armonizadas correspondientes en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
4. La Comisión informará al organismo europeo de normalización afectado y, en caso necesario, emitirá un nuevo mandato con el fin de revisar las normas armonizadas en cuestión.

Artículo 10

Requisitos para componentes y subconjuntos

De conformidad con las medidas de ejecución, los Estados miembros garantizarán que los fabricantes de componentes o subconjuntos de PUE proporcionen, a petición de otros fabricantes que utilicen componentes o subconjuntos en un PUE cubierto por una medida de ejecución, toda la información necesaria para el establecimiento del perfil ecológico del PUE.

En particular, las medidas de ejecución podrán obligar a los fabricantes a facilitar información sobre la composición material y el consumo de energía y/o recursos de los componentes o subconjuntos que producen y, en su caso, los resultados de evaluaciones medioambientales y/o estudios de casos relativos a la utilización y gestión al final de su vida útil de los componentes o subconjuntos en cuestión.

Artículo 11

Cooperación administrativa e intercambio de información

1. Los Estados miembros designarán a las autoridades responsables de la aplicación de la presente Directiva.

Animarán a dichas autoridades a cooperar mutuamente y a intercambiarse información con el fin de facilitar la aplicación de la presente Directiva.

La cooperación administrativa y el intercambio de información recurrirán en la mayor medida posible a los medios electrónicos de comunicación y podrán recibir apoyo de los programas comunitarios pertinentes.

2. Las especificaciones y estructura del intercambio de información entre la Comisión y los Estados miembros se decidirá de conformidad con el procedimiento a que se refiere el apartado 2 del artículo 14.

Artículo 12

Medidas de ejecución

1. La Comisión, actuando de conformidad con el procedimiento mencionado en el apartado 2 del artículo 14, podrá adoptar medidas de ejecución según los siguientes criterios:

(a) por lo que se refiere a la selección del PUE al que afectará la medida:

- (i) el PUE representará un volumen importante de ventas y comercio;
- (ii) el PUE tendrá un importante impacto medioambiental;
- (iii) el PUE presentará un potencial significativo de mejora en relación con el impacto medioambiental sin que suponga costes excesivos;
- (iv) se tendrán en cuenta las prioridades comunitarias en materia de medio ambiente, como las establecidas en la Decisión nº 1600/2002/CE;

(b) por lo que se refiere al contenido de la medida:

- (i) se considerará todo el ciclo de vida del producto;
- (ii) no se verá afectado de forma significativa el rendimiento del producto, desde la perspectiva del usuario;
- (iii) no se verán negativamente afectadas la salud o la seguridad;
- (iv) no se producirá un impacto negativo significativo en los consumidores, en particular respecto a la asequibilidad y al coste del ciclo de vida del producto;
- (v) se tendrá en cuenta que no se produzca un impacto negativo significativo en la competitividad de los fabricantes, incluidos los mercados no comunitarios.

2. Las medidas de ejecución establecerán requisitos genéricos de diseño ecológico de acuerdo con el anexo I y/o requisitos específicos de diseño ecológico de acuerdo con el anexo II.

Se introducirán requisitos específicos de diseño ecológico para determinados aspectos medioambientales que tengan un importante impacto medioambiental.

3. Las medidas de ejecución incluirán los elementos enumerados en el anexo VII.

Artículo 13

Medidas de ejecución existentes

Las Directivas 92/42/CEE, 96/57/CE y 2000/55/CE se considerarán medidas de ejecución con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva, por lo que respecta a las calderas de agua caliente, los aparatos de refrigeración domésticos y los balastos de lámparas fluorescentes, en relación con la eficiencia energética durante el uso.

Artículo 14

Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité (en lo sucesivo denominado «el Comité»), compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión.

2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 5 y 7 de la Decisión 1999/468/CE, considerando lo dispuesto en el artículo 8 de la misma.

El periodo previsto en el apartado 6 del artículo 5 de la Decisión 1999/468/CE será de tres meses.

3. El Comité adoptará su Reglamento interno.

Artículo 15 *Cláusula de penalización*

Los Estados miembros determinarán el régimen de sanciones aplicables en caso de violación de las disposiciones nacionales que se adopten en aplicación de la presente Directiva y tomarán cualquier medida necesaria para garantizar su aplicación. Estas sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros notificarán estas disposiciones a la Comisión a más tardar en la fecha especificada en el primer párrafo del artículo 18 y notificarán sin demora cualquier modificación posterior que les afecte.

Artículo 16 *Modificaciones*

La Directiva 92/42/CEE queda modificada de la siguiente manera:

- (1) Se suprime el artículo 6.
- (2) Se suprime el punto 2 del anexo I.

Artículo 17 *Derogaciones*

Quedan derogadas las Directivas 78/170/CE y 86/594/CEE.

Artículo 18 *Transposición*

1. Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 2005. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones así como una tabla de correspondencias entre dichas disposiciones y la presente Directiva.

Aplicarán esas disposiciones con efecto a partir del 1 de julio de 2006.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 19
Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 20
Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el [...]

Por el Parlamento Europeo
El Presidente
[...]

Por el Consejo
El Presidente
[...]

ANEXO I: (en relación con el apartado 3 del artículo 12)
Método para establecer requisitos genéricos de diseño ecológico

Las medidas de ejecución por las que se establecen requisitos de diseño ecológico con arreglo al apartado 3 del artículo 12 incluirán las disposiciones siguientes que proceda en función de los PUE cubiertos por la medida de ejecución.

PARTE 1. DISPOSICIONES GENERALES

1. Los fabricantes de PUE realizarán una evaluación de los aspectos medioambientales de un modelo representativo de PUE a lo largo de su ciclo de vida, partiendo de hipótesis realistas sobre las condiciones normales y para los fines previstos.

Sobre la base de esta evaluación, los fabricantes elaborarán el perfil ecológico del modelo representativo de PUE. Se basará en las características del producto pertinentes para el medio ambiente y en las entradas/salidas que se produzcan durante el ciclo de vida del producto, expresadas en cantidades físicas que puedan medirse.

La evaluación prestará especial atención y concederá prioridad a los factores en los que se puede influir de manera sustancial a través del diseño del producto.

2. El fabricante utilizará esta evaluación para valorar soluciones de diseño alternativas, con el objeto de conseguir una mejora del comportamiento medioambiental del producto, teniendo en cuenta el estado de la técnica del diseño ecológico.

La elección de una solución de diseño específica conseguirá un equilibrio razonable entre los diversos aspectos medioambientales y entre los aspectos medioambientales y otras consideraciones pertinentes, como la salud y la seguridad, los requisitos técnicos de funcionalidad, la calidad y el rendimiento, y los aspectos económicos, incluidos los costes de fabricación y de comerciabilidad, respetando a la vez toda la legislación pertinente.

El proceso de diseño de un PUE incluirá, en particular, algunos elementos de los que figuran en la parte 2 del presente anexo.

Los parámetros de diseño ecológico pertinentes se especificarán en la medida de ejecución.

PARTE 2. PARÁMETROS DE DISEÑO ECOLÓGICO PARA PUE

- 2.1 La evaluación que se describe en la parte 1 del presente anexo abordará, de conformidad con la medida de ejecución, las siguientes fases del ciclo de vida del producto, en la medida en que guarden relación con el diseño del mismo:

- (a) adquisición de materias primas
- (b) fabricación
- (c) envasado, transporte y distribución

- (d) instalación y mantenimiento
- (e) utilización
- (f) fin de vida útil.

2.2 En cada fase se evaluarán, en su caso, los siguientes aspectos medioambientales:

- (a) consumo previsto de materiales, de energía y de otros recursos, como agua dulce
- (b) emisiones previstas a la atmósfera, al agua o al suelo
- (c) contaminación prevista mediante efectos físicos como el ruido, la vibración, la radiación o los campos electromagnéticos
- (d) generación prevista de residuos
- (e) posibilidades de valorización, reciclado y reutilización de materiales y/o de energía, teniendo en cuenta la Directiva 2002/96/CE sobre RAEE.

2.3 En particular, se utilizarán los siguientes parámetros, según proceda, y se complementarán con otros, en caso necesario, para evaluar el potencial de mejora de los aspectos medioambientales mencionados en el apartado anterior:

- (a) peso y volumen del producto
- (b) utilización de materiales procedentes de actividades de reciclado
- (c) consumo de energía a lo largo del ciclo de vida
- (d) utilización de sustancias clasificadas como peligrosas para la salud y/o el medio ambiente, de conformidad con la Directiva 67/548/CEE⁶⁶ y teniendo en cuenta la legislación relativa a la comercialización y el uso de determinadas sustancias, como la Directiva 76/769/CEE⁶⁷ o la Directiva 2002/95/CE;
- (e) cantidad y naturaleza de consumibles necesarios para un mantenimiento y utilización adecuados;
- (f) facilidad de reutilización y reciclado, expresada mediante: número de materiales y componentes utilizados, utilización de componentes estándar, tiempo necesario para el desmontaje, complejidad de las herramientas necesarias para el desmontaje, utilización de normas de codificación de materiales y componentes, con el fin de identificar los componentes y materiales adecuados para la reutilización y el reciclado (incluido el marcado de partes plásticas de acuerdo con ISO), utilización de materiales fácilmente reciclables, facilidad de acceso a componentes y materiales valiosos y reciclables, facilidad de acceso a componentes y materiales que contengan sustancias peligrosas;

⁶⁶ DO 196 de 16.8.1967, pp. 1-5.

⁶⁷ DO L 262 de 27.9.1976, pp. 201-203.

- (g) incorporación de componentes usados;
- (h) no utilización de soluciones técnicas perjudiciales para la reutilización y el reciclado de componentes y aparatos completos;
- (i) extensión de la vida útil expresada a través de: vida útil mínima garantizada, plazo mínimo de disponibilidad de piezas de repuesto, modularidad, posibilidad de ampliación o mejora, posibilidad de reparación;
- (j) cantidad de residuos generados y cantidad de residuos peligrosos generados
- (k) emisiones a la atmósfera (gases de efecto invernadero, agentes acidificantes, compuestos orgánicos volátiles, sustancias que agotan la capa de ozono, contaminantes orgánicos persistentes, metales pesados, partículas finas y partículas suspendidas), no obstante lo dispuesto en la Directiva 97/68/CE sobre medidas contra la emisión de gases y partículas contaminantes procedentes de los motores de combustión interna que se instalen en las máquinas móviles no de carretera⁶⁸;
- (l) emisiones al agua (metales pesados, sustancias con efectos nocivos en el equilibrio de oxígeno, contaminantes orgánicos persistentes);
- (m) emisiones al suelo (especialmente vertidos y pérdidas de sustancias peligrosas durante la fase de utilización de los productos, y el potencial de lixiviación al eliminarse como residuo).
- (n) información que puede influir en la forma de manipular, utilizar o reciclar el PUE por personas distintas del fabricante, en su caso:
 - instrucciones relativas al proceso de fabricación;
 - información para los consumidores sobre las características y comportamiento medioambientales del producto que acompañe al producto cuando se comercialice para que el consumidor pueda comparar estos aspectos de los productos;
 - instrucciones para los consumidores/usuarios sobre la manera de instalar, utilizar y mantener el producto para minimizar su impacto en el medio ambiente y garantizar una esperanza de vida óptima, así como sobre la forma de devolver el producto al final de su vida útil;
 - información para las instalaciones de tratamiento sobre el desmontaje, reciclado o eliminación al final de su ciclo de vida; siempre que sea posible, se encontrará información básica en el propio producto.

Esta información tendrá en cuenta las obligaciones que impongan otros textos comunitarios, como la Directiva 2002/96/CE sobre RAEE.

⁶⁸ DO L 59 de 27.2.1998, p. 1.

ANEXO II

Método para establecer el nivel de requisitos específicos de diseño ecológico

(en relación con el apartado 3 del artículo 12)

Los requisitos específicos de diseño ecológico tienen por objeto mejorar un determinado aspecto medioambiental del producto. Pueden adoptar la forma de requisitos para un consumo reducido de una determinada fuente, como los límites de utilización de este recurso en las diversas fases del ciclo de vida, según proceda (por ejemplo, límites del consumo del agua en las fases de utilización o de las cantidades de un determinado material incorporado al producto o cantidades mínimas requeridas de material reciclado).

El nivel de un requisito específico de diseño ecológico para un determinado PUE se establecerá de la manera siguiente:

1. Mediante un análisis económico y técnico se seleccionará en el mercado una serie de modelos representativos del PUE de que se trate y se identificarán las opciones técnicas para mejorar el comportamiento medioambiental del producto, teniendo en cuenta la viabilidad económica de las opciones y evitando cualquier pérdida importante de rendimiento o de utilidad para los consumidores.

Sobre la base de este análisis y tomando en consideración la viabilidad económica y técnica y el potencial de mejora, se adoptarán medidas concretas con el fin de reducir el impacto medioambiental del producto.

En relación con el consumo de energía en la utilización, se fijará el nivel de eficiencia energética o consumo de energía procurando que los modelos representativos de PUE tengan el mínimo coste del ciclo de vida para los usuarios finales. El método de análisis del coste del ciclo de vida utiliza una tasa real de descuento del 5 % y una vida realista para el PUE; se basa en la suma de las variaciones del precio de compra (derivadas de las variaciones de los costes industriales) y los gastos de explotación, que se derivan de los diferentes niveles de las opciones de mejoras técnicas, actualizados durante la vida útil de los modelos de PUE representativos considerados. Los gastos de explotación incluyen principalmente el consumo de energía y los gastos adicionales en otros recursos (como agua o detergente).

Se llevará a cabo un análisis de sensibilidad que abarque los elementos pertinentes (como el precio de la energía u otros recursos, el coste de las materias primas o los costes de producción, los descuentos) y, cuando proceda, la inclusión de los costes ambientales externos, para comprobar si existen cambios significativos y si las conclusiones generales son sólidas. El requisito se adaptará consecuentemente.

Podría aplicarse una metodología similar a otros recursos como el agua.

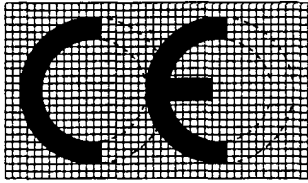
2. El nivel del requisito específico de diseño ecológico puede establecerse utilizando información disponible en el marco de otras actividades comunitarias, entre ellas el Reglamento nº 1980/2000 sobre la etiqueta ecológica comunitaria, las futuras estrategias temáticas sobre el uso sostenible de los recursos y el reciclado, la Directiva 92/75/CEE sobre etiquetado energético de aparatos domésticos y el Reglamento (CE) nº 2422/2001 sobre etiquetado energético de equipos ofimáticos.

La documentación disponible de programas aplicados en otras partes del mundo podrá utilizarse para establecer los requisitos específicos de diseño ecológico de PUE comercializados con los socios económicos de la UE.

3. En principio, el establecimiento de un requisito específico de diseño ecológico no se traducirá en la imposición de una tecnología específica a los fabricantes. Cuando el requisito implique que una proporción importante de modelos actualmente producidos debería retirarse del mercado, la fecha de entrada en vigor del requisito tendrá en cuenta el ciclo del nuevo diseño del producto.

ANEXO III
Marcado CE

(En relación con el apartado 2 del artículo 4)



El marcado CE deberá tener una altura de al menos 5 mm. En caso de reducirse o aumentarse su tamaño, deberán conservarse las proporciones de este logotipo.

El marcado CE deberá colocarse en el PUE. Si ello no fuera posible, deberá colocarse en el envasado y en la documentación complementaria.

ANEXO IV
Control interno del diseño

(en relación con el artículo 7)

1. El presente módulo describe el procedimiento mediante el cual el fabricante, o su representante autorizado, que cumpla las obligaciones establecidas en el punto 2 del presente anexo garantiza y declara que el PUE satisface las disposiciones pertinentes de la medida de ejecución aplicable. El fabricante, o su representante autorizado, deberá colocar el marcado CE previsto en el artículo 4 a cada elemento del PUE y elaborar por escrito una declaración de conformidad. La declaración de conformidad podrá referirse a uno o más productos y deberá ser conservada por el fabricante.
2. El fabricante elaborará un registro de documentación técnica que permita evaluar la conformidad del PUE con los requisitos de la medida de ejecución aplicable.

La documentación incluirá, en particular:

- a) una descripción general del PUE y su uso previsto;
 - b) los resultados de los estudios de evaluación medioambiental pertinentes realizados por el fabricante, y/o referencias a la literatura o casos prácticos de evaluación medioambiental que sean utilizados por el fabricante para determinar las soluciones del diseño del producto;
 - c) el perfil ecológico del producto;
 - d) elementos de la especificación del diseño del producto relativos a aspectos de diseño medioambiental del producto;
 - e) una lista de las normas adecuadas a que se refiere el artículo 9, aplicadas en su totalidad o parcialmente, y una descripción de las soluciones adoptadas para cumplir los requisitos de la medida de ejecución aplicable, en caso de que las normas mencionadas en el artículo 9 no hayan sido aplicadas o no cumplan totalmente los requisitos de la medida de ejecución aplicable;
 - f) una copia de la información relativa a los aspectos de diseño medioambiental del producto, que se facilitará de conformidad con los requisitos especificados en la parte 2.3(n) del anexo I;
 - g) los resultados de las mediciones relativas a los requisitos de diseño ecológico efectuadas, incluidos los detalles de la conformidad de estas mediciones comparadas con los requisitos de diseño ecológico establecidos en la medida de ejecución aplicable.
3. El fabricante deberá adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que el producto se fabrique de acuerdo con las especificaciones de diseño a que se refiere el punto 2 y los requisitos de la medida aplicable.

ANEXO V
Sistema de gestión medioambiental

(en relación con el artículo 7)

1. El presente módulo describe el procedimiento mediante el cual el fabricante que satisfaga las obligaciones del punto 2 del presente anexo garantiza y declara que el PUE satisface los requisitos de la medida de ejecución aplicable. El fabricante, o su representante autorizado, deberá colocar el marcado CE previsto en el artículo 4 a cada parte del PUE y elaborar por escrito una declaración de conformidad. La declaración de conformidad podrá referirse a uno o más productos y deberá ser conservada por el fabricante.
2. El fabricante deberá aplicar los elementos del sistema de gestión medioambiental que se especifican en el punto 3 del presente anexo.
3. Sistema de gestión medioambiental (SGM).

El presente punto define los elementos y procedimientos del sistema de gestión medioambiental necesarios para mejorar el comportamiento medioambiental de los productos y garantizar el cumplimiento por parte de los PUE de los requisitos de la medida de ejecución aplicable.

- 3.1. Política relativa al comportamiento medioambiental de los productos

El fabricante deberá poder demostrar la mejora del comportamiento medioambiental general de los productos y proporcionar un marco para establecer y revisar los objetivos e indicadores de comportamiento medioambiental de los mismos, teniendo en cuenta los requisitos de la medida de ejecución.

Todas las disposiciones adoptadas por el fabricante para establecer y mejorar el perfil ecológico del producto mediante el diseño y la fabricación deberán documentarse de forma sistemática y coherente en forma de instrucciones y procedimientos escritos.

Deberán contener, en particular, una descripción adecuada de:

- los aspectos e impactos ambientales significativos de los productos, así como una explicación de su naturaleza.
- los objetivos e indicadores de comportamiento medioambiental del producto y la estructura organizativa, responsabilidades, competencias de gestión y asignación de recursos respecto a su aplicación y mantenimiento;
- las pruebas y ensayos que se realizarán tras la fabricación para verificar el comportamiento del producto en relación con indicadores de comportamiento medioambiental;
- procedimientos para controlar la documentación requerida y garantizar su actualización;
- el método de verificar la aplicación y eficacia del sistema de gestión medioambiental.

3.2. Planificación

El fabricante elaborará y mantendrá:

- a) procedimientos para establecer el perfil ecológico del producto;
- b) objetivos e indicadores del comportamiento medioambiental del producto, en los que se plantearán las opciones tecnológicas habida cuenta de los requisitos económicos y técnicos;
- c) un programa para conseguir estos objetivos.

3.3 Ejecución

- a) Se definirán y documentarán las responsabilidades y competencias con el fin de garantizar un comportamiento medioambiental eficaz del producto e informar de su funcionamiento para su revisión y mejora.
- b) Los documentos se elaborarán indicando las técnicas de verificación y control del diseño aplicadas y los procesos y medidas sistemáticas utilizadas al diseñar el producto.
- c) En los documentos se describirán los resultados de las mediciones relativas a los requisitos de diseño ecológico efectuadas, incluyendo detalles de la conformidad de estas mediciones en comparación con los requisitos de diseño ecológico establecidos en la medida de ejecución aplicable.
- d) El fabricante elaborará especificaciones que indiquen, en particular, las normas que se han aplicado; si las normas a que se refiere el artículo 9 no se aplican o si no cumplen totalmente los requisitos de la medida de ejecución aplicable, el medio utilizado para garantizar el cumplimiento.
- e) El fabricante elaborará y conservará información para describir los elementos esenciales del sistema de gestión medioambiental, así como de los procedimientos para controlar todos los documentos requeridos.

3.4 Verificación y corrección

- a) El fabricante elaborará y mantendrá procedimientos de investigación y tratamiento de los casos de no conformidad, e introducirá los cambios en los procedimientos documentados que se deriven de la acción correctora.
- b) El fabricante realizará al menos cada tres años una auditoría completa del sistema interno de gestión medioambiental.

ANEXO VI
Declaración de conformidad

(en relación con el apartado 3 del artículo 4)

LA DECLARACIÓN CE DE CONFORMIDAD DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

1. Nombre y dirección del fabricante o de su representante autorizado.
2. Descripción del modelo suficiente para su identificación inequívoca.
3. Si procede, referencias de las normas armonizadas aplicadas.
4. Si procede, las demás especificaciones y normas técnicas aplicadas.
5. Si procede, la referencia a otra legislación comunitaria que prevea la colocación del marcado CE que se haya aplicado;
6. Identificación y firma de la persona autorizada a firmar la declaración vinculante jurídicamente en nombre del fabricante o su representante autorizado.

ANEXO VII

Contenido de las medidas de ejecución

(en relación con el apartado 4 del artículo 12)

LA MEDIDA DE EJECUCIÓN INCLUIRÁ, EN PARTICULAR:

1. La definición exacta del tipo o tipos de PUE cubiertos.
2. Los requisitos de diseño ecológico del PUE cubierto, la fecha de aplicación, cualquier medida transitoria o provisional;
 - en caso de requisitos genéricos de diseño ecológico, los parámetros pertinentes entre los mencionados en la parte 2 del anexo I;
 - en caso de requisitos específicos de diseño ecológico, su nivel.
3. Los requisitos relativos a la instalación del PUE si tienen una pertinencia directa con el comportamiento medioambiental considerado.
4. Las normas de medición y/o métodos de medición que se utilizarán; si están disponibles, se utilizarán normas armonizadas cuyos números de referencia se hayan publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.
5. Los detalles de la evaluación de conformidad con arreglo a la Decisión 93/465/CEE
 - si el módulo o módulos que van a aplicarse son diferentes del módulo A, los factores que han llevado a la selección de ese procedimiento específico;
 - si procede, los criterios para la homologación y/o certificación de terceros.

Si en otros requisitos comunitarios para el mismo PUE se establecen módulos diferentes, el módulo definido en la medida de ejecución prevalecerá para el requisito en cuestión.
6. Requisitos relativos a los datos que deberán facilitar los fabricantes a las autoridades para un mejor control del cumplimiento.
7. La duración del periodo transitorio durante el cual los Estados miembros deberán permitir la comercialización del PUE que cumpla los reglamentos en vigor en su territorio en la fecha de adopción de la medida de ejecución.